



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**  
**FACULTAD DE LENGUAS**



**Especialización en Traducción Jurídica y**  
**Económica – Sección inglés**

**Trabajo Final**

**Gestación Subrogada Internacional**

Texto: “International Surrogate Motherhood – Shifting the  
Focus to the Child” de Konrad Duden

**Presentado por**

**Trad. Lucila Paula Piñero**

**Directora: Prof. Trad. María Dolores Sestopal**

Córdoba, Argentina. Marzo de 2017



Licencia Creative Commons

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional.

# Índice

*Página*

<b>Parte I. Traducción del texto “International Surrogate Motherhood - Shifting the Focus to the Child” de Konrad Duden.....</b>	<b>3</b>
<b>Parte II. Informe de traducción .....</b>	<b>33</b>
1. Introducción .....	34
2. Análisis textual.....	34
3. El encargo de traducción.....	35
4. El lenguaje jurídico y de los derechos humanos .....	37
5. La fase de documentación .....	38
6. La gestión terminológica.....	39
7. Uso de herramientas tecnológicas .....	41
8. Solución de dificultades y problemas de traducción.....	42
9. Observaciones finales.....	47
Referencias .....	49
<b>Anexo I. Ficha documental.....</b>	<b>51</b>
<b>Anexo II. Glosario .....</b>	<b>56</b>

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

FACULTAD DE LENGUAS

Especialización en Traducción Jurídica y Económica – Sección inglés

**Parte I**

**Traducción del texto “International Surrogate  
Motherhood - Shifting the Focus to the Child” de Konrad Duden**

---

Presentado por: Trad. Lucila Paula Piñero

Directora: Prof. Trad. María Dolores Sestopal

## **Gestación subrogada internacional: reorientar la atención hacia el niño**

*Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de junio de 2014\** y del  
*Tribunal Federal Supremo de Alemania de 10 de diciembre de 2014\*\**

con comentarios de *Konrad Duden*, Hamburgo\*\*\*

### **Resumen de la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Menesson*:**

En un asunto de gestación subrogada gestionada legalmente en el extranjero, que habría sido contraria a derecho en la jurisdicción del país de origen de la pareja comitente, constituye una violación del derecho del niño al respeto de su vida privada conforme al artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) la falta de reconocimiento de la paternidad legal del hombre comitente, que es también el padre social del niño, aunque se trate del padre genético y su paternidad haya quedado determinada mediante una sentencia pronunciada por un tribunal del lugar en el que se haya efectuado la gestación subrogada.

### **Hechos de la decisión en el asunto *Menesson*<sup>1</sup>:**

Después de que fallaran los intentos previos por concebir un niño por medios naturales y artificiales, una pareja de cónyuges franceses se dirigió a California a fin de contratar a una mujer para que gestara un niño para ellos. Utilizaron el esperma del marido francés y óvulos donados. En California, a diferencia de lo que sucede en Francia, la gestación subrogada es legal. La mujer gestante no recibió ninguna remuneración al margen del reembolso de sus gastos. Se determinó que la gestante estaba embarazada de gemelas, que nacieron el 25 de octubre de 2000. Poco más de tres meses antes del nacimiento, la Corte Suprema de California pronunció un fallo en la causa, en el cual resolvió que los cónyuges franceses serían el “padre genético” y la “madre legal” de los niños que daría a luz la gestante en los

---

\* Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), 26 de junio de 2014, 65192/11 - *Menesson v. France*. Esta decisión es básicamente idéntica a una segunda decisión emitida por el TEDH ese mismo día en lo respectivo a los hechos y el razonamiento del Tribunal: TEDH, 26 de junio de 2014, 65941/11, *Labassée v. France*. Esta nota se centrará en la decisión relativa al asunto *Menesson*.

\*\* Tribunal Federal Supremo (BGH, por su denominación en alemán), 1 de diciembre de 2014, XII ZB 463/13.

\*\*\* Dr. Konrad Duden, Máster en Derecho (Cambridge), Instituto Max Planck de Derecho Privado Internacional y Comparado, Hamburgo.

<sup>1</sup> Hechos del asunto TEDH, 65192/11, *Menesson*.

cuatro meses posteriores. En los certificados de nacimiento se registró a la pareja francesa como los padres de las niñas, y en los pasaportes estadounidenses expedidos a las gemelas se incluyó a la pareja como los padres de las menores. En noviembre de 2000, la pareja regresó a Francia con las niñas utilizando estos pasaportes estadounidenses.

En noviembre de 2002, siguiendo instrucciones del ministerio fiscal, se asentó la información contenida en los certificados de nacimiento de las gemelas en el registro central de nacimientos, matrimonios y defunciones de Nantes. En mayo de 2003, el fiscal de Créteil solicitó al Tribunal de Primera Instancia local de Créteil que se anularan las inscripciones del nacimiento de las gemelas, alegando que no se podía reconocer la sentencia californiana en Francia, ya que esta infringía el orden público de ese país. El Tribunal declaró que la petición del fiscal era inadmisibile. El Tribunal de Apelación de París confirmó esta decisión. Sin embargo, el Tribunal de Casación anuló dicha sentencia y remitió el caso a otra sala del Tribunal de Apelación de París. La nueva sala revocó la decisión adoptada por la sala previa del Tribunal de París y anuló las inscripciones relativas a los certificados de nacimiento. La pareja francesa comitente apeló esta decisión. El 6 de abril de 2011, el Tribunal de Casación desestimó su recurso y resolvió que la sentencia californiana infringía el orden público francés<sup>2</sup>. A raíz de esta sentencia, la pareja comitente interpuso una demanda en su nombre y de las menores ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) alegando que la República Francesa había vulnerado sus derechos en virtud del art. 8 1) del CEDH.

### **Fragmento de la decisión en el asunto *Menesson*<sup>3</sup>:**

“49. [1. Determinación de la existencia de una injerencia:] El Tribunal está de acuerdo [con las partes y] especifica que [...], en el asunto actual, se ha producido una injerencia en el ejercicio del derecho garantizado por el artículo 8, no solo en lo tocante a la ‘vida familiar’ sino también a la ‘vida privada’.

50. Dicha injerencia constituirá una violación del artículo 8 del Convenio, a menos que pueda justificarse que, con arreglo al párrafo 2 del mencionado artículo, está ‘prevista por la ley’, persigue uno o más de uno de los objetivos legítimos enumerados en el artículo y es ‘necesaria en una sociedad democrática’ para alcanzar el objetivo o los objetivos en cuestión. El concepto de ‘necesidad’ implica que la injerencia responde a una necesidad social acuciante y, en particular, que es proporcional al objetivo legítimo que se persigue [...]

61. [2. Justificación de la injerencia; Objetivos legítimos:] [El Tribunal no está]

---

<sup>2</sup> Para más detalles sobre el razonamiento del Tribunal de Casación, véase el apartado II.

<sup>3</sup> Fragmentos extraídos del asunto TEDH, 65192/11, *Menesson*.

convencido de la afirmación del Gobierno de que el objetivo era ‘defender el orden y prevenir las infracciones penales’. El Tribunal observa que el Gobierno no ha establecido que cuando los ciudadanos franceses recurran a un acuerdo de gestación subrogada en un país en el que este tipo de contrato sea lícito, esto constituirá un delito con arreglo al derecho francés [...]

62. Sin embargo, el Tribunal comprende que la razón por la cual Francia se niega a reconocer el vínculo legal de filiación entre los niños nacidos en el extranjero como consecuencia de un contrato de gestación subrogada y los comitentes de dicha gestación es que pretende disuadir a sus ciudadanos de la idea de recurrir fuera del territorio nacional a métodos de reproducción asistida que están prohibidos en su propio territorio, y busca, de conformidad con su percepción de la cuestión, proteger a los niños y [...] a las mujeres gestantes. En consecuencia, el Tribunal acepta la posibilidad de que el Gobierno considere que la injerencia buscaba alcanzar dos de los objetivos legítimos enumerados en el párrafo segundo del artículo 8 del Convenio: la ‘protección de la salud’ y ‘la protección de los derechos y las libertades de los demás’ [...]

76. [‘Necesaria en una sociedad democrática’; Consideraciones generales:] El Tribunal comparte el análisis de los demandantes [de que, en el ámbito de que se trata, los Estados Contratantes gozaban de un margen de apreciación considerable para decidir lo que era ‘necesario en una sociedad democrática’].

77. El Tribunal reitera que los límites del margen de apreciación de los Estados variarán en función de las circunstancias, el tema y el contexto; a este respecto, uno de los factores relevantes puede ser la existencia o la inexistencia de un denominador común entre las leyes de los Estados Contratantes [...]. En consecuencia, por una parte, cuando no haya consenso entre los Estados miembros del Consejo de Europa respecto de la importancia relativa del interés en juego o de los mejores medios para protegerlo, en especial cuando el asunto plantee cuestiones morales o éticas delicadas, el margen será amplio. Por otra parte, cuando esté en juego un aspecto particularmente importante de la existencia o identidad de una persona, el margen concedido al Estado será, en general, limitado [...]

78. El Tribunal observa en el presente asunto que no existe un consenso en Europa sobre la legitimidad de los acuerdos de gestación subrogada o sobre el reconocimiento jurídico del vínculo entre los comitentes y los niños concebidos en el extranjero por medio de esos acuerdos [...]

79. Esta falta de consenso refleja que el empleo de un acuerdo de gestación subrogada plantea cuestiones éticas delicadas. Además, confirma que, en principio, debe concederse a los Estados un margen de apreciación amplio en lo que respecta a la decisión no solo de

autorizar o no este método de reproducción asistida, sino también de reconocer o no un vínculo legal de filiación entre los comitentes y los niños concebidos de manera lícita como resultado de un acuerdo de gestación subrogada en el extranjero.

80. No obstante, también debe tenerse presente que, cuando del vínculo legal de filiación se trata, está en juego un aspecto fundamental de la identidad de las personas. Por consiguiente, se debe reducir el margen de apreciación concedido al Estado demandado en el presente asunto.

81. Además, las soluciones que ha alcanzado el órgano legislativo —incluso dentro de los límites de este margen— no están exentas de la revisión del Tribunal. Corresponde al Tribunal examinar detenidamente los argumentos que se han tomado en consideración y que han dado lugar a la solución alcanzada, y determinar si se ha logrado un equilibrio justo entre los intereses en conflicto del Estado y de aquellos directamente afectados por esa solución [...]. Al hacerlo, debe tener en cuenta el principio fundamental según el cual, siempre que se trate de la situación de un niño, primará el interés superior de ese niño [...]

86. El Tribunal considera que, en el presente asunto, se debe diferenciar entre el derecho de los demandantes al respeto de su vida familiar, por una parte, y el derecho de los [niños] al respeto de su vida privada, por otra.

87. [Derecho de los demandantes al respeto de su vida familiar:] En cuanto al primer punto, el Tribunal considera que la falta de reconocimiento del vínculo legal de filiación entre [la pareja comitente] y las [menores] con arreglo al derecho francés afecta necesariamente su vida familiar. A este respecto, observa que, como señalaron los demandantes, el Tribunal de Apelación de París ha reconocido en este asunto que la situación resultante originaría ‘dificultades prácticas’ [...]

92. No obstante, cualquiera sea el grado de los riesgos que podría representar para la vida familiar de los demandantes, el Tribunal considera que debe determinar la cuestión teniendo en cuenta los obstáculos prácticos que la familia ha tenido que superar con motivo de la falta de reconocimiento del vínculo legal de filiación entre los [comitentes] y las [menores] con arreglo al derecho francés [...]. El Tribunal observa que los demandantes no sostienen que haya sido imposible superar las dificultades a las que se refirieron y no han demostrado que la incapacidad de obtener el reconocimiento del vínculo legal de filiación con arreglo al derecho francés les haya impedido ejercer en Francia su derecho al respeto de su vida familiar. En ese sentido, observa que los cuatro pudieron establecerse en Francia poco después del nacimiento de las [niñas], están en condiciones de vivir allí juntos en términos ampliamente comparables a los de otras familias y no hay nada que sugiera que corren el riesgo de ser separados por las

autoridades a raíz de su situación en virtud del derecho francés [...]

94. Por consiguiente, habida cuenta de las consecuencias prácticas que representa para su vida familiar la falta de reconocimiento del vínculo legal de filiación entre los [comitentes] y las [menores] con arreglo al derecho francés, y teniendo presente el margen de apreciación concedido al Estado demandado, el Tribunal considera que la situación dimanante de la conclusión del Tribunal de Casación en el presente asunto establece un equilibrio justo entre los intereses de los demandantes y los del Estado en lo concerniente al derecho al respeto de la vida familiar.

95. Queda por determinarse si cabe la misma apreciación en relación con el derecho de las [menores] al respeto de su vida privada.

96. [Derecho de las menores al respeto de su vida privada:] Como ha señalado el Tribunal, el respeto de la vida privada exige que todos sean capaces de definir los detalles de su identidad como seres humanos individuales, lo que incluye el vínculo legal de filiación [...]; cuando del vínculo legal de filiación se trata, se pone en juego un aspecto fundamental de la identidad de las personas (véase el párrafo 80). Tal como se establece actualmente en la legislación nacional, las [menores] se encuentran en una situación de incertidumbre jurídica. Si bien es cierto que los tribunales franceses reconocen que se ha determinado un vínculo legal de filiación con los [comitentes] con arreglo al derecho californiano, la negativa a conceder efecto alguno a la sentencia estadounidense y, en consecuencia, a asentar los datos de los certificados de nacimiento indica que el vínculo no se reconoce en el ordenamiento jurídico francés. En otras palabras, si bien Francia es consciente de que en otro país se ha determinado que las niñas son hijas de los [comitentes], les niega esa condición en virtud del derecho francés. El Tribunal considera que este tipo de contradicción menoscaba la identidad de las niñas dentro de la sociedad francesa.

97. Si bien el artículo 8 del Convenio no garantiza el derecho a adquirir una nacionalidad determinada, el hecho es que la nacionalidad forma parte de la identidad de una persona [...]. Como ya ha señalado el Tribunal, pese a que su padre biológico es francés, las [menores] se enfrentan a una incertidumbre preocupante en cuanto a la posibilidad de que se les reconozca la nacionalidad francesa con arreglo al artículo 18 del Código Civil [...]. Es posible que esa incertidumbre tenga repercusiones negativas para la definición de su identidad personal.

98. El Tribunal observa también que la falta de reconocimiento de las [menores] como hijas de los [comitentes] con arreglo al derecho francés incide en su derecho de sucesión. El Tribunal nota que el Gobierno niega esto, pero observa que el Consejo de Estado ha dictaminado que, ante la falta de reconocimiento en Francia de un vínculo legal de filiación

establecido en el extranjero con respecto a la mujer comitente, un niño nacido en el extranjero como resultado de un contrato de gestación subrogada no puede heredar el patrimonio de dicha mujer, a menos que esta haya nombrado al niño como legatario, en cuyo caso la contribución sobre la herencia se calculará de la misma manera que para un tercero [...], es decir, de manera menos favorable. La misma situación se plantea en el contexto de la herencia del patrimonio del hombre comitente, sea o no el padre biológico, como en este caso. Este es otro componente de la identidad de una persona relacionado con la filiación del cual se ven privados los niños que nacen como resultado de un contrato de gestación subrogada formalizado en el extranjero.

99. El Tribunal puede aceptar que Francia desee disuadir a sus ciudadanos de dirigirse a otro país para aprovechar métodos de reproducción asistida que están prohibidos en su propio territorio (véase el párrafo 62). Sin embargo, en vista de lo expuesto anteriormente, las consecuencias de que no se reconozca en el derecho francés el vínculo legal de filiación entre los niños concebidos por esos medios y los comitentes no inciden únicamente en estos últimos, por haber elegido un método particular de reproducción asistida que está prohibido por las autoridades francesas, sino que afectan también a los propios niños, cuyo derecho al respeto de su vida privada —el cual dispone que todas las personas deben ser capaces de establecer las bases de su identidad, incluido el vínculo legal de filiación—se ve considerablemente comprometido. Por ello, surge un serio interrogante en torno a la compatibilidad de esa situación con el interés superior del niño; toda decisión relativa a esa materia debe guiarse conforme a dicho interés.

100. Este análisis adquiere una dimensión especial cuando, como en el presente asunto, uno de los comitentes es también el progenitor biológico del niño. Teniendo en cuenta la importancia de la filiación biológica como componente de la identidad [...], no puede decirse que el hecho de privar a un niño de un vínculo legal de esta naturaleza sea en pro del interés de ese niño cuando se ha determinado la realidad biológica de esa relación y el niño y el progenitor en cuestión exigen su pleno reconocimiento. No solo no se reconoció la relación entre las [menores] y su padre biológico cuando se solicitó la inscripción de la información contenida en los certificados de nacimiento, sino que, además, el reconocimiento formal por medio de una declaración de paternidad o de adopción o como resultado del goce *de facto* del estado civil vulneraría la prohibición establecida por el Tribunal de Casación en su jurisprudencia al respecto [...]. Teniendo presentes las consecuencias de esta grave restricción a la identidad y el derecho de las [menores] al respeto de la vida privada, el Tribunal considera que al impedir, de esta manera, tanto el reconocimiento como el establecimiento del

vínculo legal [de las menores] con su padre biológico en virtud del derecho nacional, el Estado demandado excedió los límites permisibles de su margen de apreciación.

101. Habida cuenta también de la importancia que debe darse al interés del niño al sopesar los intereses en conflicto, el Tribunal llega a la conclusión de que se violó el derecho de las [menores] al respeto de su vida privada.

102. [Conclusión general:] No se ha vulnerado el artículo 8 del Convenio en lo que respecta al derecho de los demandantes al respeto de su vida familiar. Sin embargo, ha habido una violación de esa disposición con respecto al derecho de las [menores] al respeto de su vida privada [...]”.

#### **Nota del Tribunal Federal Supremo de Alemania<sup>4</sup>:**

“a) Una sentencia declarativa de un tribunal extranjero por la que se establece el vínculo legal de filiación puede ser objeto de un reconocimiento distinto de la simple inscripción de un vínculo legal de filiación.

b) En la evaluación respecto de si la sentencia infringe el orden público también deben tenerse presentes los derechos humanos garantizados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

c) El mero hecho de que, en una causa de gestación subrogada, una sentencia extranjera asigne la filiación legal del niño a los comitentes no origina una infracción del orden público si, por lo menos, uno de los comitentes es también progenitor genético del niño y la mujer gestante no lo es.

d) Este resultado no varía si el padre legal que secunda al hombre comitente vinculado genéticamente es su pareja masculina de hecho registrada”.

#### **Comentario:**

La gestación subrogada es uno de los métodos de reproducción artificial más controvertidos. La mayoría de los regímenes jurídicos europeos lo prohíben, entre ellos Francia, Alemania y Austria<sup>5</sup>. No obstante, estas jurisdicciones tienen que determinar el modo de encarar las

---

<sup>4</sup> BGH, XII ZB 463/13 [original en alemán].

<sup>5</sup> Para obtener una visión general comparativa, véanse: Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, *A Study of Legal Parentage and the Issues Arising from International Surrogacy Arrangements*, doc. preliminar núm. 3 C (The Study) 2014, se puede consultar en [www.hcch.net/upload/wop/gap2014pd03c\\_en.pdf](http://www.hcch.net/upload/wop/gap2014pd03c_en.pdf) (25 de marzo de 2015); Katarina Trimmings y Paul Beaumont, *International Surrogacy Arrangements*, Oxford, 2013; Daniel Gruenbaum, “Foreign Surrogate Motherhood: Mater Semper Certa Erat”, *American Journal of Comparative Law*, vol. 60, 2012, 475; Françoise Monéger, *Gestation pour autrui*, París, 2011; Tobias Helms,

causas en los que las parejas acuerdan una gestación subrogada en países que son más tolerantes respecto de esta práctica. En particular, se plantea la cuestión de si estos Estados deberían o incluso deben reconocer un vínculo legal de filiación entre el niño y los comitentes. Diversos países se niegan a hacerlo. De esta manera intentan impedir que otras parejas evadan la prohibición nacional de la gestación subrogada. En la decisión que aquí se examina, el TEDH declaró que, en determinadas circunstancias, la falta de reconocimiento por parte de un Estado de la paternidad del hombre comitente constituye una violación del derecho del niño al respeto de su vida privada<sup>6</sup>. A continuación, se expondrán los antecedentes de la decisión. Se examinará el modo en que cuatro regímenes jurídicos han resuelto este tipo de causas anteriormente (I.). Luego se analizará el razonamiento del Tribunal (II.). Por último, se describirá la pertinencia de la decisión y el modo en que el Tribunal Federal Supremo alemán la acogió en una decisión emitida medio año después de la decisión del TEDH (III.). Se argumentará que la decisión del TEDH no es sino un primer paso en la dirección correcta: hacer hincapié en la protección de los derechos del niño y no en lo que se percibe como una evasión de una prohibición nacional de la gestación subrogada. De seguirse el enfoque del TEDH en futuras causas, posiblemente veamos un cambio fundamental en el tratamiento que se da a la filiación de los niños nacidos por medio de la gestación subrogada en gran parte de Europa.

## **I. Antecedentes**

### **1. La cuestión de la filiación**

Generalmente, el interrogante en torno a quiénes son los padres legales de un niño nacido como resultado de una gestación subrogada internacional surge en una de dos circunstancias: en primer lugar, cuando los comitentes solicitan al consulado de su Estado de origen que se emitan documentos de viaje para el niño<sup>7</sup>; en segundo lugar, cuando intentan inscribir el

---

“Leihmutterschaft – ein rechtsvergleichender Überblick”, *Das Standesamt (StAZ)*, 2013, 114; TEDH - 65192/11, párrs. 40 a 42, 78, *Menesson*; Dieter Henrich, “Das Kind mit zwei Müttern (und zwei Vätern) im Internationalen Privatrecht”, en *FS Schwab*, 2005, 1141; Claudia Mayer, “Ordre public und Anerkennung der rechtlichen Elternschaft in internationalen Leihmutterschaftsfällen”, *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht (RabelsZ)*, vol. 78 (2014), 551; Martin Engel, “Internationale Leihmutterschaft und Kindeswohl”, *Zeitschrift für europäisches Privatrecht (ZEuP)*, 2014, 538; Nina Dethloff, “Leihmütter, Wunscheltern und ihre Kinder”, *JuristenZeitung (JZ)*, 2014, 922.

<sup>6</sup> El Tribunal no examinó concretamente si la negativa a reconocer un vínculo legal de filiación con la madre constituía también una violación del art. 8 1) del CEDH.

<sup>7</sup> Por ejemplo, Tribunal Administrativo de Berlín (VG Berlin, por su denominación en alemán), 26 de noviembre de 2009, 11 L 396.09; VG Berlin, 15 de abril de 2011, 23 L 79.11; VG Berlin, 5 de septiembre de

nacimiento del niño o su filiación en el registro civil después de haber podido regresar a su país con el niño<sup>8</sup>. Este último suele ser el caso de los niños nacidos en los Estados Unidos de América, cuya legislación sigue el principio *ius soli*. Por lo tanto, los niños adquieren la nacionalidad estadounidense simplemente por nacer allí<sup>9</sup>, y pueden entrar al Estado de origen de los comitentes independientemente de que estos sean sus padres legales. Debido a que, en la mayoría de los casos no necesitan un visado<sup>10</sup>, la gestación subrogada no puede constituir un obstáculo en el proceso de solicitud de un visado.

En los países que siguen el principio *ius sanguinis*, los niños no adquieren la nacionalidad local simplemente por haber nacido allí, sino que tienen que adquirir la nacionalidad de su(s) padre(s) legal(es). La mayoría de los Estados que permiten la gestación subrogada siguen este principio<sup>11</sup>. La mayor parte de ellos considera que los comitentes son los padres legales del niño<sup>12</sup>. En general, los niños no pueden adquirir la nacionalidad ni el pasaporte de su lugar de nacimiento y, para poder viajar al Estado de origen de los comitentes, necesitan un pasaporte de ese Estado. El problema de la filiación de los niños conforme al derecho del Estado de

---

2012, 23 L 283.12, *Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts (IPRax)* 2014, 80.

<sup>8</sup> Esto es lo que sucedió en las decisiones francesas que dieron lugar a las sentencias del TEDH: Primera Sala de lo Civil del Tribunal de Casación, 6 de abril de 2011, núm. 370, 10-19.053; Primera Sala de lo Civil del Tribunal de Casación, 6 de abril de 2011, núm. 371, 09-17.130. Compárese también: Tribunal Superior Regional de Stuttgart (OLG Stuttgart, por su denominación en alemán), 7 de febrero de 2012, 8 W 46/12; Tribunal de Apelación de Berlín (KG Berlin, por su denominación en alemán), 1 de agosto de 2013, 1 W 413/12, *IPRax* 2014, 72.

<sup>9</sup> 8 U.S.C. (Código de los Estados Unidos), artículo 1401, apartado a).

<sup>10</sup> En cuanto al espacio Schengen: art. 5 del Reglamento (CE) n° 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), *Diario Oficial 2006 L 105*, 1; y art. 1 2) del Anexo II del Reglamento (CE) n° 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación, *Diario Oficial 2001 L 81*, 1. En cuanto al Reino Unido: <https://www.gov.uk/check-uk-visa/y/usa/tourism> (25 de febrero de 2015); compárese Christoph Benicke, “Kollisionsrechtliche Fragen der Leihmutterchaft”, *StAZ*, 2013, 101 (103).

<sup>11</sup> Esto es lo que sucede en la mayoría de los países en los que se permite la gestación subrogada, por ejemplo, en la India (art. 3 1) c) de la Ley de Ciudadanía de 1955); en el Reino Unido (art. 1 y ss. de la Ley de Nacionalidad Británica de 1981); en Ucrania (art. 6 f. de la Ley sobre Nacionalidad Ucraniana de 18 de enero de 2001, traducción al alemán: Lamara Albertini, “Ukraine”, en Alexander Bergmann, Murad Ferid y Dieter Henrich, *Internationales Ehe- und Kindschaftsrecht*, 2013, 1 [14]); y en Grecia (art. 1 de la Ley sobre Nacionalidad Griega de 2004, traducción al alemán: Alexandra Kastrissios, “Griechenland”, en Bergmann, Ferid y Henrich [nota 11] 1 [12 y ss.]).

<sup>12</sup> Para obtener una visión general comparativa, véanse Gruenbaum, *American Journal of Comparative Law*, vol. 60, 2012, 475; Alexander Diel, *Leihmutterchaft und Reproduktionstourismus*, 2014, 138 a 146; Darra Hofman, “Mama’s Baby, Daddy’s Maybe: A State-by-State Survey of Surrogacy Laws and Their Disparate Gender Impact”, *William Mitchell Law Review*, vol. 35, 2008, 449; Anne-Marie Hutchinson y otros, “International Surrogacy Arrangements: between California and England and Wales”, *Family Law*, vol. 41, 2011, 1104; Konrad Duden, *Leihmutterchaft im Internationalen Privat- und Verfahrensrecht*, 2015, 74 y ss.

origen de los comitentes se pone de manifiesto por primera vez en el consulado ubicado en el extranjero.

## 2. Visión general comparativa

En la mayoría de los casos en que las autoridades del Estado de origen de los comitentes se ven ante una instancia de gestación subrogada internacional, la filiación se determinará en función del derecho internacional privado de ese Estado o su derecho procesal civil internacional<sup>13</sup>. Si hay una sentencia emitida por un tribunal del lugar de nacimiento del niño por la que se establezca que los comitentes son los padres legales<sup>14</sup>, esa sentencia podría reconocerse en el Estado de origen de los comitentes<sup>15</sup>. De no existir tal sentencia, la filiación se determinará conforme a las normas de conflicto de leyes<sup>16</sup>. Si estas normas conducen a la aplicación del derecho del lugar de nacimiento del niño, los comitentes serán, en general, los padres legales del niño<sup>17</sup>. Sin embargo, solo se reconocerá o aplicará tanto una sentencia extranjera como una ley extranjera por la que se establezca la filiación de los comitentes si no contraviene la excepción de orden público del Estado de origen de los comitentes<sup>18</sup>.

Los países que prohíben la gestación subrogada han aplicado enfoques muy diversos para determinar si han de reconocer sentencias extranjeras o aplicar leyes extranjeras que dan lugar a la filiación de los comitentes. Se presentarán cuatro ejemplos que ilustran la gama de estos enfoques: a) Austria, cuyo Tribunal Constitucional ha exigido el reconocimiento de la filiación legal de los comitentes pese a que la gestación subrogada está prohibida a nivel nacional; b) el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, cuyos tribunales han permitido que los comitentes obtengan la filiación legal en virtud de las leyes nacionales desestimando de manera efectiva la restricción de la gestación subrogada por ser de carácter no comercial; c) Alemania, donde la mayoría de los tribunales solía negarse a reconocer en primera instancia la filiación de los comitentes sobre la base de sentencias o leyes extranjeras, pero llegaba al mismo resultado final a través del mecanismo de la adopción; y, por último, d)

---

<sup>13</sup> También son posibles otras soluciones. Por ejemplo, algunos tribunales del Reino Unido abordan las causas de gestación subrogada utilizando un tipo de procedimiento de adopción “acelerado” que aplican tanto para las causas nacionales como internacionales. Compárese con la información que figura en el apartado I.2.

<sup>14</sup> Un ejemplo destacado es el de California: art. 7962 e)-f) del Código de Familia de California.

<sup>15</sup> En Alemania un reconocimiento de este tipo se basaría en los arts. 108 y 109 de la Ley sobre Procedimientos en Cuestiones de Familia y en Cuestiones de Jurisdicción No Contenciosa (FamFG, por su denominación en alemán); compárese Konrad Duden, “Ausländische Leihmutterchaft: Elternschaft durch verfahrensrechtliche Anerkennung”, *StAZ*, 2014, 164.

<sup>16</sup> En Alemania, la disposición pertinente es el art. 19 I) de la Ley de Introducción al Código Civil (EGBGB, por su denominación en alemán).

<sup>17</sup> Véase la nota 12.

<sup>18</sup> En Alemania: art. 6 de la EGBGB o art. 109, párr. 1, apartado 4 de la FamFG.

Francia, donde el Tribunal de Casación no solo se ha negado en reiteradas ocasiones a reconocer la filiación legal basada en sentencias o leyes extranjeras, sino que también ha prohibido el uso de otros medios para establecer el vínculo legal de filiación.

#### **a) Austria**

Al igual que la mayoría de los países europeos, Austria no permite la gestación subrogada<sup>19</sup>. Ante causas de gestación subrogada internacional, los tribunales solían adoptar una postura restrictiva. Se consideraba que la filiación de los comitentes basada en una sentencia o ley extranjera vulneraba el orden público austríaco<sup>20</sup>. Sin embargo, en 2011, el Tribunal Constitucional dictaminó que la denegación de la maternidad de la mujer comitente que era también la madre genética y social<sup>21,22</sup> constituía una forma de discriminación contra el niño, ya que se ignoraba totalmente el interés superior de ese niño<sup>23</sup>. De esta forma, el Tribunal determinó que no existía ninguna infracción del orden público austríaco. A modo de *obiter dictum*, declaró que la Constitución austríaca no disponía la prohibición de la gestación subrogada<sup>24</sup>. En 2012, el Tribunal confirmó este argumento. En esa oportunidad, sostuvo que el no reconocimiento de la maternidad legal de la mujer comitente que era también la madre genética y social se oponía claramente al interés superior del niño<sup>25</sup>. A raíz de lo dispuesto en el artículo 8 1) del CEDH, el interés superior del niño tenía que ser determinante en estas causas<sup>26</sup>.

#### **b) Reino Unido**

En el Reino Unido, a diferencia de lo que sucede en Francia, Alemania o Austria, la gestación subrogada está permitida en términos generales. La Ley de Acuerdos de Gestación

---

<sup>19</sup> Art. 3 de la Ley sobre Medicina Reproductiva (FMedG, por su denominación en alemán); compárese Brigitta Lurger, “Das österreichische IPR bei Leihmutterschaft im Ausland - das Kindeswohl zwischen Anerkennung, europäischen Grundrechten und inländischem Leihmutterschaftsverbot”, *IPRax*, 2013, 282 (283).

<sup>20</sup> Tribunal Constitucional (VfGH, por su denominación en alemán), 14 de diciembre de 2011, B 13/11-10, *IPRax*, 2013, 275, párr. 1.7; VfGH, 11 de octubre de 2012, B 99/12 entre otros, *IPRax*, 2013, 271, párr. III.4; compárese Lurger, *IPRax*, 2013, 282.

<sup>21</sup> El término madre o padre “social” se refiere a las personas que tienen la responsabilidad parental *de facto*. Por lo general, son los adultos que cuidan del niño y viven con él.

<sup>22</sup> La controversia en torno a la maternidad de la mujer comitente austríaca se planteó como una cuestión preliminar en el contexto de la adquisición de la nacionalidad austríaca por parte del niño. Por lo tanto, la cuestión del reconocimiento del hombre comitente, que era italiano, como el padre legal en virtud del derecho austríaco no se incluyó en el análisis, VfGH, B 13/11-10, *IPRax*, 2013, 275, párrs. I.1 a I.3.

<sup>23</sup> VfGH, B 13/11-10, *IPRax* 2013, 275, párrs. III.4.2. a III.5.

<sup>24</sup> VfGH, B 13/11-10, *IPRax* 2013, 275, párrs. III.4. a III.4.2.

<sup>25</sup> VfGH, B 99/12 entre otros, *IPRax*, 2013, 271, párrs. III.4 a III.7.

<sup>26</sup> VfGH, B 99/12 entre otros, *IPRax*, 2013, 271, párr. III.6.

Subrogada regula esta práctica desde 1985<sup>27</sup>. Los comitentes obtienen la filiación mediante un proceso de dos etapas: en primer lugar, la mujer gestante y su esposo o pareja de hecho registrada serán los padres, con arreglo a los arts. 33, 35 y 42 de la Ley de Embriología y Fertilización Humana de 2008<sup>28</sup>. Sin embargo, posteriormente, los comitentes pueden solicitar una orden parental en virtud del art. 54 de la misma Ley de 2008<sup>29</sup>. Si se concede la orden, la filiación se transfiere a los comitentes con las consecuencias jurídicas de una adopción<sup>30</sup>.

Si la gestante no está casada ni forma parte de una unión civil, o si su esposo o pareja registrada no ha dado su consentimiento, entonces uno de los comitentes, hombre o mujer, puede adquirir la filiación inmediatamente, conforme a los arts. 36 y 37 y 43 y 44 de la Ley de Embriología y Fertilización Humana de 2008, respectivamente. En este caso, solo el otro comitente necesita un orden parental para obtener la filiación.

En el Reino Unido se permite únicamente la gestación subrogada altruista, es decir, no comercial<sup>31</sup>. Conforme al art. 54 8) de la Ley de Embriología y Fertilización Humana de 2008, no se concederá una orden parental si el tribunal determina que se ha entregado o recibido dinero u otros beneficios (además de los necesarios para sufragar los gastos en que se haya incurrido razonablemente) para tramitar la orden, lograr el consentimiento de los padres iniciales para tramitar la orden, entregar el niño a los comitentes o llevar adelante el acuerdo de gestación subrogada.

En vista de la prohibición de la gestación subrogada comercial, algunos ciudadanos británicos buscan a gestantes que llevan a cabo esta práctica de manera comercial en el extranjero. No obstante, si solicitan una orden parental al regresar al Reino Unido, los tribunales deben decidir si han de conceder la orden. Este interrogante es muy parecido al que se enfrentan las jurisdicciones en las que se prohíben todos los tipos de gestación subrogada: ¿debería permitirse la filiación de los comitentes, incluso cuando podría decirse que estos han

---

<sup>27</sup> Jens Scherpe, “Elternschaft im Vereinigten Königreich nach dem Human Fertilisation and Embryology Act 2008”, *Zeitschrift für das gesamte Familienrecht (FamRZ)*, 2010, 1513 (1515).

<sup>28</sup> La aplicabilidad de las disposiciones pertinentes de la Ley abarca a Inglaterra, Gales, Escocia e Irlanda del Norte, art. 67 1) de la Ley de Embriología y Fertilización Humana de 2008.

<sup>29</sup> Scherpe, *FamRZ*, 2010, 1513 (1515).

<sup>30</sup> Art. 55 1) de la Ley de Embriología y Fertilización Humana de 2008, art. 2 y Anexo 1 de los Reglamentos de Embriología y Fertilización Humana (Órdenes Parentales) 2010/985, art. 46 1) y 2) de la Ley de Adopción e Infancia de 2002.

<sup>31</sup> De conformidad con los arts. 2 y 3 de la Ley de Acuerdos de Gestación Subrogada de 1985, la formalización de acuerdos de gestación subrogada comerciales o la promoción de dichos acuerdos constituye un delito que podrá sancionarse con una multa o, en algunos casos, una pena de prisión (art. 4). La mujer gestante y los comitentes están exentos de la prohibición, conforme al art. 2, párr. 2 de la Ley de Acuerdos de Gestación Subrogada de 1985.

evadido intencionalmente las leyes nacionales para acceder en el extranjero a un tratamiento que está prohibido en su país?

Al abordar estas causas, los tribunales británicos han seguido el rumbo que mejor atiende al interés superior de cada niño. Los tribunales aceptan que, en esas causas concretas (y al momento en que llegan a ellos), ya no puede evitarse que se infrinja la prohibición de la gestación subrogada comercial. Por lo tanto, han otorgado órdenes parentales incluso en casos de gestación subrogada comercial gestionada en el extranjero<sup>32</sup>. En una decisión de 2008, el juez Hedley describió de manera muy concisa el dilema ante el que se encontró cuando se le solicitó que concediera una orden parental después de que se hubiese realizado una gestación subrogada comercial en Ucrania:

Me siento obligado a señalar que este proceso de autorización resulta muy incómodo. Lo que se espera del tribunal es que armonice dos conceptos opuestos y posiblemente inconciliables. Evidentemente, el Parlamento tiene derecho a establecer leyes contra la gestación subrogada comercial y sin duda tiene derecho a esperar que el tribunal haga cumplir esas disposiciones normativas en sus decisiones. Sin embargo, también se reconoce que, puesto que todo el rigor de esas disposiciones recaerá sobre una persona que no tiene preparación alguna para comprenderlo, y menos aún para afrontar sus consecuencias (es decir, el niño en cuestión), ese rigor debe ser mitigado tomando en consideración el bienestar del niño. Ese enfoque resulta coherente tanto desde el punto de vista humano como intelectual. La dificultad radica en que es casi imposible imaginar un conjunto de circunstancias en las que, para el momento en el que la causa llegue al tribunal, el bienestar del niño (en particular, un niño extranjero) no se vería gravemente comprometido (como mínimo) si se rechaza el otorgamiento de la orden. [...] Para preservar realmente el orden público, este debería imponerse en una etapa mucho más temprana<sup>33</sup>.

### c) Alemania

Otras jurisdicciones que prohíben la gestación subrogada han adoptado un enfoque menos tolerante que el de Austria y el Reino Unido respecto de la gestación subrogada internacional. Hasta hace muy poco, los tribunales alemanes solían no aceptar la filiación de los comitentes sobre la base del reconocimiento de una sentencia extranjera<sup>34</sup> o la aplicación de una ley

---

<sup>32</sup> *X & Y (Foreign Surrogacy)* [2008], Tribunal Superior de Inglaterra y Gales (EWHC, por sus siglas en inglés) 3030 (Fam); *J v. G* [2013], EWHC 1432 (Fam); *Re A (Parental Order: Domicile)* [2013], EWHC 426 (Fam); *Re D and L (Children) (Parental Order: Foreign Surrogacy)* [2012], EWHC 2631 (Fam); compárese Alan Inglis, “Hagar’s Baby: Surrogacy Arrangements”, *Scots Law Times*, 2014, 105 (106-107).

<sup>33</sup> *X & Y (Foreign Surrogacy)* [2008], EWHC 3030 (Fam), párr. 24.

<sup>34</sup> Por ejemplo, *KG Berlin*, 1 de agosto de 2013, 1 W 413/12, *IPRax*, 2014, 72. Sin embargo se aceptó un

extranjera<sup>35</sup>. En cambio, exigían que los comitentes adoptaran a los niños. En algunos casos, la negativa a reconocer sentencias extranjeras o a aplicar leyes extranjeras se ha justificado de manera expresa alegando la existencia de una infracción de las excepciones de orden público que figuran en el art. 109, párr. 1, apartado 4 de la Ley sobre Procedimientos en Cuestiones de Familia y en Cuestiones de Jurisdicción No Contenciosa o en el art. 6 de la Ley de Introducción al Código Civil, respectivamente<sup>36</sup>. La presunción de una vulneración del orden público se justificaba con la prohibición nacional de la gestación subrogada<sup>37</sup> y su evasión por parte de los comitentes<sup>38</sup>. En una causa de triste fama, la negativa a conceder la filiación a los comitentes dejó a dos gemelos en situación de apatridia y, por lo tanto, sin la posibilidad de ingresar a Alemania por más de dos años. Durante este tiempo, los niños permanecieron con el hombre comitente en su país de nacimiento, la India. Solo después de transcurrido este período, y tras mucha publicidad negativa y decisiones judiciales de ambos países involucrados, los niños pudieron ingresar a Alemania como resultado de una medida de discrecionalidad administrativa<sup>39</sup>.

No obstante, el enfoque alemán era, en cierto grado, contradictorio. En determinadas circunstancias, el hombre comitente—y no así la mujer comitente—podía y puede adquirir la filiación respecto del niño incluso con arreglo a la legislación nacional alemana. Esto sucede cuando la gestante no está casada. En esos casos, el hombre comitente puede reconocer la paternidad, ya que la coincidencia genética no es requisito para un reconocimiento válido de la paternidad conforme a lo dispuesto por el art. 1592, inciso 2 del Código Civil de

---

reconocimiento en AG Friedberg, 1 de marzo de 2013, 700 P 1142/12, *FamRZ*, 2013, 1994; AG Neuss, 13 de mayo de 2013, 45 F 74/13; compárese Duden (nota 12) 301 y ss.

<sup>35</sup> VG Berlin, 26 de noviembre de 2009, 11 L 396.09; VG Berlin, 5 de septiembre de 2012, 23 L 283.12, *IPRax*, 2014, 80; VG Köln, 20 de febrero de 2013, 10 K 6710/11.

<sup>36</sup> KG Berlin, 1 W 413/12, *IPRax*, 2014, 72, párr. 24; VG Berlin, 11 L 396.09, párr. 24; VG Berlin, 23 L 283.12, *IPRax*, 2014, 80, párr. 10; en sentencias recientes se ha rechazado la existencia de una infracción del orden público alemán en el contexto del reconocimiento de sentencias extranjeras; AG Friedberg, 700 F 1142/12, *FamRZ*, 2013, 1994 (1995); AG Neuss, 45 F 74/13, párrs. 6 y ss.

<sup>37</sup> Art. 1, párr. 1 7) de la Ley de Protección de Embriones (ESchG, por su denominación en alemán) y arts. 13 y ss. de la Ley de Entrega en Adopción (AdVermiG, por su denominación en alemán).

<sup>38</sup> VG Berlin, 11 L 396.09, párr. 31; VG Berlin, 23 L 283.12, *IPRax*, 2014, 80, párrs. 8 a 10; KG Berlin, 1 W 413/12, *IPRax*, 2014, 72, párrs. 28 y ss.

<sup>39</sup> Martin Spiewak, “Verbotene Kinder”, *Die Zeit*, 23 de abril de 2010, <http://www.zeit.de/2010/17/Leihmutterchaft> (23 de diciembre de 2014); Dhananjay Mahapatra, “German surrogate twins to go home”, *The Times of India*, 27 de mayo de 2010, <http://timesofindia.indiatimes.com/india/German-surrogate-twins-to-go-home/articleshow/5978925.cms> (23 de diciembre de 2014); VG Berlin, 11 L 396.09; Tribunal Superior de Gujarat en Ahmedabad, 11 de noviembre de 2009, Petición Civil Especial núm. 3020/2008, *Jan Balaz v. Anand Municipality and Others*.

Alemania<sup>40</sup>. En este sentido, no es necesario recurrir a una sentencia o ley extranjera ni, por lo tanto, efectuar una prueba de compatibilidad con el orden público alemán.

Otra vía alternativa para obtener la filiación en los casos en que no es posible establecer la filiación inicial es mediante la adopción. En general, las autoridades alemanas permiten esta opción<sup>41</sup>. Sin embargo, la adopción retrasa en gran medida la existencia de un vínculo legal de filiación y exige que los comitentes realicen un esfuerzo sustancial sin perspectivas certeras de éxito<sup>42</sup>. Hay jurisprudencia y comentarios discrepantes en cuanto a la norma que debería aplicarse en virtud del art. 1741, párr. 1, del Código Civil. Algunos sostienen que la adopción tiene que cumplir el requisito establecido para la trata de niños, es decir, que la adopción debe ser “necesaria para resguardar el interés superior del niño”. Otros desean aplicar el criterio general de que la adopción debe “servir al interés del niño”<sup>43</sup>. Estos últimos sostienen que la gestación subrogada debe diferenciarse de la trata de niños, al menos en los casos de gestación subrogada no comercial<sup>44</sup>.

Por lo tanto, la filiación inicial de los comitentes solía ser difícil de obtener en Alemania y a menudo se la consideraba una infracción del orden público. No obstante, podía llegarse al mismo resultado a través de la adopción. Es probable que una decisión del Tribunal Federal Supremo de diciembre de 2014<sup>45</sup> origine un cambio fundamental hacia el reconocimiento de la filiación de los comitentes. En esta decisión, que se detallará más adelante<sup>46</sup>, el tribunal invocó en reiteradas ocasiones la decisión del TEDH que aquí se examina.

---

<sup>40</sup> Dieter Hahn en *Beck'scher Online-Kommentar zum BGB*, 34<sup>a</sup> ed. 2015, BGB, art. 1594, párr. 3; Michael Coester, “Ersatzmutterschaft in Europa”, en *FS Jayme II*, 2004, 1243 (1248).

<sup>41</sup> LG Frankfurt, M., 3 de agosto de 2012, 2-09 T 50/11, *NJW*, 2012, 3111 (3111); OLG Stuttgart, 8 W 46/12, párr. 12; AG Hamm, 22 de febrero de 2011, XVI 192/08, *BeckRS* 2011, 25140; AG Diüsseldorf, 19 de noviembre de 2010, 96 XVI 23/09; LG Diüsseldorf, 15 de marzo de 2012, 25 T 758/10.

<sup>42</sup> Jurgén Basedow, “The Law of Open Societies”, *Hague Academy of International Law — Collected Courses* 360, 2013, 426; Bettina Heiderhoff, “Rechtliche Abstammung im Ausland geborener Leihmutterkinder”, *NJW*, 2014, 2673 (2675); Mayer, *RabelsZ*, 78 (2014), 551 (585).

<sup>43</sup> A favor del criterio menos exigente de que sirva a los intereses del niño (“dem Wohl des Kindes dient”): LG Frankfurt, M., 2-09 T 50/11, *NJW*, 2012, 3111 (3111); a favor del criterio más restrictivo de que sea necesaria para resguardar los intereses del niño (“zum Wohl des Kindes erforderlich”): AG Hamm, XVI 192/08, *BeckRS*, 2011, 25140; AG Diüsseldorf, 96 XVI 23/09; LG Diüsseldorf, 25 T 758/10.

<sup>44</sup> NortmannWitzleb, “Vater werden ist nicht schwer?” - Begründung der inländischen Vaterschaft für Kinder aus ausländischer Leihmutterchaft”, en *FS Martiny*, 2014, 203 (235-236); a favor de aplicar la norma más exigente solo en casos de gestación subrogada comercial: Coester (nota 42), 1243 (1249-1250); a favor de la norma más exigente: Benicke, *StAZ*, 2013, 101 (112); compárese Andreas Botthof y Alexander Diel, “Voraussetzungen für die (Stiefkind-) Adoption eines Kindes nach Inanspruchnahme einer Leihmutter – Zugleich Anmerkung zur Entscheidung des LG Frankfurt am Main vom 3.8.2012”, *StAZ*, 2013, 211.

<sup>45</sup> BGH, 10 de diciembre de 2014, XII ZB 463/13.

<sup>46</sup> Véase el apartado III.2.

#### **d) Francia**

Los tribunales franceses han adoptado un enfoque muy claro y crítico ante las causas de gestación subrogada internacional. Una fecha clave en el tratamiento de estos casos por parte de los tribunales franceses es la del 6 de abril de 2011. Ese día, el Tribunal de Casación dictó tres sentencias paralelas en causas de gestación subrogada extranjera, posiblemente en un esfuerzo concertado por hacer una declaración clara y disuadir a otras parejas de la idea de evadir la prohibición de la gestación subrogada impuesta en Francia. En las tres causas, las parejas francesas habían llevado adelante una gestación subrogada en los Estados Unidos y habían obtenido sentencias de tribunales estadounidenses por las que se establecía su filiación inicial o la adopción del niño. A su regreso, las parejas habían solicitado que, en la inscripción del nacimiento del niño en el registro civil, se consignara a los comitentes como los padres legales. En primera instancia, se habían concedido las solicitudes, pero, posteriormente, los tribunales inferiores habían resuelto anular las inscripciones. El Tribunal de Casación confirmó las decisiones de los tribunales inferiores y determinó que el reconocimiento de la filiación de los comitentes vulneraría el principio del derecho francés según el cual no se puede prescindir del estatuto personal. También daría efecto a un contrato que es nulo ya que infringe las disposiciones obligatorias de los arts. 16-7 y 16-9 del Código Civil<sup>47</sup>. Por lo tanto, el reconocimiento de la filiación de los comitentes constituiría una vulneración del orden público<sup>48</sup>. Anticipando posibles críticas, el tribunal declaró que este resultado no constituía una infracción de los derechos del niño en virtud del art. 8 1) del CEDH o la obligación que surge del art. 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de dar siempre consideración primordial al interés superior del niño. A modo de justificación se adujo que las decisiones no incidían en la filiación de los comitentes establecida con arreglo a las leyes del lugar de nacimiento de los niños y que los niños no se veían impedidos de vivir con los comitentes en Francia<sup>49</sup>. El peso de esta decisión sobre las partes afectadas se ve

---

<sup>47</sup> “[N]ulle d’une nullité d’ordre public aux termes des articles 16-7 et 16-9 du code civil” o “l’indisponibilité de l’état des personnes”: Primera Sala de lo Civil del Tribunal de Casación, 6 de abril de 2011, núm. 369, 09-66.486; Primera Sala de lo Civil del Tribunal de Casación, 6 de abril de 2011, núm. 370, 10-19.053; Primera Sala de lo Civil del Tribunal de Casación, 6 de abril de 2011, núm. 371, 09-17.130; compárese Jean-Paul Jean, “La fraude à la loi française commise par le père ne peut pas exclure la protection des droits propres de l’enfant par les conventions internationales”, *Recueil Dalloz*, 2014, 901; Gruenbaum, *American Journal of Comparative Law*, vol. 60, 2012, 475 (496).

<sup>48</sup> “[C]ontrariété à l’ordre public international français”: Primera Sala de lo Civil del Tribunal de Casación, 6 de abril de 2011, núm. 369, 09-66.486; Primera Sala de lo Civil del Tribunal de Casación, 6 de abril de 2011, núm. 370, 10-19.053; Primera Sala de lo Civil del Tribunal de Casación, 6 de abril de 2011, núm. 371, 09-17.130.

<sup>49</sup> Primera Sala de lo Civil del Tribunal de Casación, 6 de abril de 2011, núm. 369, 09-66.486; Primera Sala de

acentuado por el hecho de que tampoco se autorizaron otros medios de establecer el vínculo legal de filiación, como el reconocimiento de la paternidad, la adopción o el goce *de facto* del estado civil (*possession d'état*)<sup>50</sup>. Como consecuencia de estas sentencias, los niños pasaron a no tener ningún vínculo legal con los comitentes, pese a haber estado viviendo con ellos durante más de diez años. Dos de estas decisiones se apelaron ante el TEDH y una de ellas dio lugar a la sentencia que aquí se examina<sup>51</sup>.

En causas posteriores de 2013 y 2014, el Tribunal de Casación mantuvo el planteamiento trazado por sus sentencias previas<sup>52</sup>. No obstante, añadió como argumento que la gestación subrogada llevada a cabo en el extranjero constituía una evasión fraudulenta de la prohibición francesa de la gestación subrogada<sup>53</sup>. En una causa, el Tribunal señaló explícitamente que, a raíz de esta evasión, no cabía invocar el interés superior del niño ni el derecho a la protección de la vida familiar y privada previsto en el art. 8 1) del CEDH<sup>54</sup>.

## II. La decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En contraste con los argumentos del Tribunal de Casación, el TEDH determinó la existencia de una violación de los derechos de los niños en virtud del art. 8 1) del CEDH en los asuntos *Menesson* y *Labassée* y sostuvo que la negativa a reconocer la filiación del

---

lo Civil del Tribunal de Casación, 6 de abril de 2011, núm. 370, 10-19.053; Primera Sala de lo Civil del Tribunal de Casación, 6 de abril de 2011, núm. 371, 09-17.130.

<sup>50</sup> TEDH, 65192/11, párr. 100, *Menesson*; Rainer Frank, “Anmerkung zu Eu GHMR, Urteile v. 26.6.2014 – Beschwerde Nr. 5192/11 *Menesson* ./ Frankreich und Nr. 65941/11 *Labassée*./ Frankreich”, *FamRZ*, 2014, 1527 (1527).

<sup>51</sup> La otra decisión dio lugar a TEDH, 65941/11, *Labassée v. France*.

<sup>52</sup> Primera Sala de lo Civil del Tribunal de Casación, 13 de septiembre de 2013, núm. 1091, 12-30.138; Primera Sala de lo Civil del Tribunal de Casación, 13 de septiembre de 2013, núm. 1092, 12-18.315; Primera Sala de lo Civil del Tribunal de Casación, 19 de marzo de 2014, núm. 281, 13-50.005, *Recueil Dalloz*, 2014, 905; compárese Hugues Fulchiron y Christine Biduad-Garon, “L’enfant de la fraude...” - Réflexions sur le statut des enfants nés avec l’assistance d’une mere porteuse”, *Recueil Dalloz*, 2014, 905; Jean, *Recueil Dalloz*, 2014, 901; Paul Lagarde, “Die Leihmutterchaft: Probleme des Sach- und des Kollisionsrechts”, *ZEuP*, 2015, 233 (238 y ss.).

<sup>53</sup> “[E]st justifié le refus de transcription d’un acte de naissance fait en pays étranger [...] lorsque la naissance est l’aboutissement, en fraude à la loi française, d’un processus d’ensemble comportant une convention de gestation pour le compte d’autrui, convention qui, fût-elle licite à l’étranger, est nulle d’une nullité d’ordre public aux termes des articles 16-7 et 16-9 du code civil”: Primera Sala de lo Civil del Tribunal de Casación, 13 de septiembre de 2013, núm. 1091, 12-30.138; Primera Sala de lo Civil del Tribunal de Casación, 13 de septiembre de 2013, núm. 1092, 12-18.315; Primera Sala de lo Civil del Tribunal de Casación, 19 de marzo de 2014, núm. 281, 13-50.005, *Recueil Dalloz*, 2014, 905.

<sup>54</sup> “Qu’en présence de cette fraude, ni l’intérêt supérieur de l’enfant [...] ni le respect de la vie privée et familiale au sens de l’article 8 de la Convention de sauvegarde des droits de l’homme et des libertés fondamentales ne sauraient être utilement invoqués”; Primera Sala de lo Civil del Tribunal de Casación, 13 de septiembre de 2013, núm. 1092, 12-18.315.

hombre comitente establecida por medio de una sentencia extranjera injería en la protección de la vida tanto familiar como privada<sup>55</sup>. Al analizar si podía justificarse esta injerencia, el Tribunal trazó dos distinciones: en primer lugar, entre la protección de la vida familiar y la vida privada y, en segundo lugar, entre la injerencia en los derechos de la pareja comitente y los derechos de los niños. Ambas distinciones se enfocan en la presunción de que, al abordar estos asuntos, la evaluación debe centrarse en los niños y sus derechos. El Tribunal determinó la existencia de una violación real únicamente en relación con el derecho de los niños a la protección de su vida privada. Según el Tribunal, este derecho “exige que todos sean capaces de definir los detalles de su identidad como seres humanos individuales, lo que incluye el vínculo legal de filiación”<sup>56</sup>. El derecho se ve vulnerado cuando menos si el hombre comitente es el padre social y genético y si no puede establecerse un vínculo legal con él por otros medios, como la adopción<sup>57</sup>. Cabe hacer un análisis más detallado de algunos pasos realizados para llegar a esta conclusión.

## **1. Atención centrada en el niño**

### **a) Margen de apreciación**

Un factor crucial para evaluar las razones que justifican una injerencia en un derecho previsto en el CEDH es el margen de apreciación de los Estados miembros<sup>58</sup>. A mayor margen, mayor es la libertad que tienen los Estados miembros para equilibrar los intereses en conflicto, y menor es el grado de minuciosidad con el que el Tribunal examinará la decisión de los Estados. Cuando se trata de una cuestión respecto de la cual no hay consenso europeo, sobre todo cuando plantea interrogantes de índole moral o ética, el margen será, por lo general, amplio<sup>59</sup>. Por ejemplo, en el asunto *S.H.*, la falta de consenso respecto de si cabía permitir la donación de óvulos para una fecundación in vitro con espermatozoides donados dio lugar a que los Estados dispusieran de un margen de apreciación amplio para regular la cuestión<sup>60</sup>. En

---

<sup>55</sup> TEDH, 65192/11, párr. 49, *Menesson*. Para consultar un comentario, compárese *Frank, FamRZ*, 2014, 1527 y ss.; *Christian Kohler y Walter Pintens*, “Entwicklungen im europäischen Personen- und Familienrecht 2013-2014”, *FamRZ*, 2014, 1498 (1504).

<sup>56</sup> TEDH, 65192/11, párr. 96, *Menesson*.

<sup>57</sup> TEDH, 65192/11, párrs. 100 y 101, *Menesson*.

<sup>58</sup> Compárese *David Harris, Michael O’Boyle y Colin Warbrick, Law of the European Convention on Human Rights*, 2ª ed. 2009, 11 y ss.

<sup>59</sup> TEDH, 65192/11, párr. 77, *Menesson*.

<sup>60</sup> TEDH, 3 de noviembre de 2011, 57813/00, párrs. 94 a 97, *S.H. and others*; compárese *Jens Scherpe*, “Medically Assisted Procreation: This Margin Needs to be Appreciated”, (2012) *Cambridge Law Journal*, vol. 71, 276.

el asunto *X, Y y Z*, no se reconoció en el Reino Unido la filiación legal de una persona transexual que había pasado de ser de sexo femenino a masculino respecto de un niño que había dado a luz su pareja estable<sup>61</sup>. Al evaluar si esto constituía una violación de los derechos del padre social transexual, de la madre o del niño previstos en el art. 8 1) del CEDH, el Tribunal volvió a considerar un margen de apreciación amplio en relación con los tres demandantes a raíz de la falta de consenso en cuanto al alcance de los derechos de las personas transexuales<sup>62</sup>.

En la sentencia objeto de este análisis, el Tribunal señala acertadamente que la gestación subrogada plantea también “cuestiones éticas delicadas” sobre las cuales no se ha logrado un consenso entre los Estados miembros respecto de la “legitimidad de los acuerdos de gestación subrogada o sobre el reconocimiento jurídico del vínculo entre los comitentes y los niños concebidos en el extranjero por medio de esos acuerdos”<sup>63</sup>. Por lo tanto, “en principio, debe concederse a los Estados un margen de apreciación amplio en lo que respecta a la decisión no solo de autorizar o no este método de reproducción asistida, sino también de reconocer o no un vínculo legal de filiación entre los comitentes y los niños concebidos de manera lícita como resultado de un acuerdo de gestación subrogada en el extranjero”<sup>64</sup>. Por consiguiente, en primera instancia, el margen de apreciación debe ser amplio<sup>65</sup>.

Sin embargo, incluso cuando no haya consenso europeo sobre cuestiones de elevado carácter moral o ético, el margen se reducirá si la injerencia repercute en aspectos esenciales de la identidad de una persona<sup>66</sup>. En el asunto *X, Y y Z*, que también versaba sobre la negativa a reconocer jurídicamente un vínculo de filiación, el Tribunal no consideraba que esta cuestión fuera esencial para la identidad de los padres o del niño y, por lo tanto, el Estado miembro gozaba de un margen de apreciación amplio<sup>67</sup>. No obstante, en el asunto objeto de análisis, el Tribunal sí consideró que el vínculo legal de filiación era una cuestión de carácter esencial. En consecuencia, el margen de apreciación era reducido<sup>68</sup>. Este cambio en la sentencia que aquí se examina es convincente. El vínculo de filiación sienta las bases para la integración legal del niño en su entorno. Tiene consecuencias de gran alcance en diversas esferas, desde la nacionalidad del niño hasta los derechos de sucesión y las obligaciones

---

<sup>61</sup> TEDH, 22 de abril de 1997, 21830/93, *X, Y and Z*.

<sup>62</sup> TEDH, 21830/93, párrs. 41 a 44, *X, Y and Z*.

<sup>63</sup> TEDH, 65192/11, párr. 78, *Mennesson*.

<sup>64</sup> TEDH, 65192/11, párr. 79, *Mennesson*.

<sup>65</sup> TEDH, 65192/11, párrs. 78 y 79, *Mennesson*.

<sup>66</sup> TEDH, 65192/11, párr. 80, *Mennesson*.

<sup>67</sup> TEDH, 21830/93, párr. 44, *X, Y and Z*.

<sup>68</sup> TEDH, 65192/11, párr. 80, *Mennesson*.

alimenticias. Es necesario que el margen de apreciación sea reducido.

#### **b) Dos distinciones centradas en el niño**

El Tribunal traza dos distinciones importantes. La primera es entre los derechos de la pareja comitente y los de las niñas. El Tribunal considera que se ha infringido el art. 8 1) del CEDH solo en relación con los derechos de las niñas, lo cual resulta convincente. En cuanto a los derechos de los comitentes, la injerencia parece ser justificable, ya que estos han creado conscientemente una situación en el extranjero que la legislación nacional de su país de origen pretende evitar. Por lo tanto, es posible que tengan que afrontar ciertos obstáculos al regresar a su país. Tales desventajas parecen ser proporcionales, incluso si no se considera que las acciones de los comitentes constituyen una evasión fraudulenta de las normas nacionales que merece ser sancionada. No obstante, la situación es completamente diferente en cuanto a las niñas. Estas no tuvieron una participación activa en el proceso que dio lugar a su concepción y nacimiento<sup>69</sup>, y no son culpables de la vulneración de las normas nacionales. No existe una falta que pueda justificar una injerencia en sus derechos previstos en el art. 8 1) del CEDH<sup>70</sup>.

La segunda distinción conexa que traza el Tribunal, aunque de un modo más bien implícito, se relaciona con su evaluación del margen de apreciación. El Tribunal distingue entre el tratamiento de la gestación subrogada como el proceso de reproducción asistida y, por otra parte, las niñas y su filiación como resultado de ese procedimiento<sup>71</sup>: en un principio, destaca que no existe un consenso respecto de si se debería permitir la gestación subrogada ni de si se debería reconocer un vínculo legal de filiación. No obstante, el Tribunal limita posteriormente su restricción del margen de apreciación a las esferas “relacionadas con el vínculo legal de filiación”<sup>72</sup>, lo que sugiere que el margen de apreciación sigue siendo amplio en torno a la cuestión de la legitimidad de la gestación subrogada. Esta interpretación se ve respaldada por el hecho de que el Tribunal señala en dos ocasiones que, pese al resultado alcanzado, acepta el deseo de Francia de disuadir a sus ciudadanos de la idea de evadir la prohibición nacional de la gestación subrogada<sup>73</sup>. El Tribunal no declara explícitamente que la prohibición de la gestación subrogada sea compatible con el art. 8 1) del CEDH, pero suscita esa impresión.

El tratamiento de las dos etapas de la gestación subrogada internacional es muy diferente y

---

<sup>69</sup> Compárese TEDH, 65192/11, párr. 99, *Menesson*.

<sup>70</sup> Compárese *Duden* (nota 12), 240-241.

<sup>71</sup> Compárese también *Heiderhoff, NJW*, 2014, 2673 (2675); *Lagarde* (nota 54) 233 (240).

<sup>72</sup> TEDH, 65192/11, párr. 80, *Menesson*.

<sup>73</sup> TEDH, 65192/11, párrs. 62 y 99, *Menesson*.

debe dar prioridad a objetivos diversos. Antes de que se conciban los niños, las medidas restrictivas solo tienen que estar justificadas en relación con los derechos de los comitentes. Sin embargo, las medidas restrictivas que tienen efecto después de la concepción o el nacimiento afectarán, en su mayor parte, tanto a los comitentes como a los niños<sup>74</sup>. En esa etapa, también se deben tomar en cuenta los derechos de los niños. Como se ha señalado anteriormente, en general no podrá justificarse una injerencia en esos derechos.

A la luz de estas dos distinciones y el enfoque centrado en los niños y sus derechos, los Estados miembros se ven ante un conflicto de intereses al abordar estos casos: la mayoría de las medidas restrictivas orientadas a disuadir con eficacia una evasión de la prohibición nacional de la gestación subrogada solo pueden aplicarse después del nacimiento de los niños. No obstante, a esas alturas, dichas medidas amenazan con transgredir los derechos de los niños, para lo cual, en general, no existe justificación. Por lo tanto, la prohibición nacional de la gestación subrogada podría hacerse cumplir, por ejemplo, negando la filiación legal de los comitentes. Sin embargo, el vínculo de filiación afecta a ambas partes. Cuando las autoridades nacionales niegan la filiación legal de los comitentes, también niegan automáticamente la filiación de los niños, lo que, a su vez, constituiría una violación de sus derechos. Uno de los dos objetivos deberá fracasar: el Estado miembro solo puede proteger eficazmente sus normas nacionales o respetar los derechos de los niños. Ante esta disyuntiva, en el CEDH se establece que deben primar los derechos de los niños, incluso a expensas de la eficacia de la disuasión.

## **2. Atención centrada en la igualdad y no en la vida privada**

### **a) La vida familiar en oposición a la vida privada**

El Tribunal distingue dos facetas del art. 8 1) del CEDH: la protección de la vida privada y la de la vida familiar<sup>75</sup>. Pese a que el TEDH señala claramente esta distinción y, en última instancia, determina que existe una infracción solo en lo tocante a la protección de la vida privada, parece haber una gran superposición entre las dos facetas. Por ejemplo, se considera que las posibles dificultades que deben sortearse para que los niños adquieran la nacionalidad de la pareja comitente y se les concedan derechos de sucesión representan una amenaza para la protección tanto de la vida familiar como de la vida privada<sup>76</sup>.

En cuanto a la justificación de la injerencia en la protección de la vida familiar, se otorga

---

<sup>74</sup> Compárese TEDH, 65192/11, párr. 99, *Mennesson*.

<sup>75</sup> TEDH, 65192/11, párr. 86, *Mennesson*.

<sup>76</sup> TEDH, 65192/11, párrs. 89 a 91 y 97 y 98, *Mennesson*.

una importancia determinante al hecho de que las menores y los comitentes han podido vivir como familia social y que las autoridades francesas no tenían la intención de separarlos<sup>77</sup>. La realidad social de la familia y la falta de obstáculos prácticos graves tienen mayor peso que la falta del marco jurídico<sup>78</sup>.

Parece prudente no considerar que todas las restricciones u obstáculos procesales al reconocimiento jurídico de una familia social constituyen una violación del art. 8 1) del CEDH. Si el criterio para determinar una violación de este tipo fuera demasiado amplio, la mera realidad social de las personas que viven como familia daría origen, en casi todos los casos, a un derecho fundamental a obtener el reconocimiento jurídico de dicha familia. Esto podría otorgar demasiada fuerza normativa a las circunstancias de hecho.

En el análisis de la injerencia en el derecho de las niñas a la protección de su vida privada también se mencionan los obstáculos prácticos que supone la falta de un vínculo legal de filiación<sup>79</sup>. Sin embargo, a ese respecto, el Tribunal no resuelve la cuestión en relación con la falta de obstáculos prácticos graves para la vida de las niñas, sino que afirma la existencia de una violación. El Tribunal aplica diferentes criterios al evaluar la violación de la protección de la vida familiar en contraposición a la vida privada. Al parecer, el Tribunal hace esa distinción con el objeto de evitar que se origine un derecho al reconocimiento jurídico de cualquier tipo de familia social fundamentado en la protección de la vida familiar, a la vez que se concede ese derecho en determinadas circunstancias excepcionales en el marco de la protección de la vida privada.

Este objetivo parece conveniente, pero el enfoque es defectuoso. Básicamente, solo se traslada la incertidumbre en torno al reconocimiento jurídico de las familias sociales de un análisis en relación con la protección de la vida familiar a un análisis en relación con la vida privada. No obstante, la incertidumbre persiste. Se argumentará que sería más útil aplicar un enfoque basado en la igualdad para encarar esta incertidumbre. El Tribunal ya había establecido previamente un enfoque de este tipo, en el cual no se aborda la situación de una familia de manera aislada, sino que se cuestiona si las restricciones al reconocimiento jurídico de algunos tipos de familias constituyen una forma de discriminación injustificada contra esas familias.

---

<sup>77</sup> TEDH, 65192/11, párrs. 92 y 93, *Menesson*.

<sup>78</sup> TEDH, 65192/11, párr. 92, *Menesson*.

<sup>79</sup> TEDH, 65192/11, párrs. 97 y 98, *Menesson*.

## b) Un problema de igualdad

Al determinar la existencia de una injerencia en las disposiciones del art. 8 1) del CEDH, el Tribunal se basa en la jurisprudencia en la que resolvió que la negativa a reconocer una sentencia de adopción extranjera constituía una injerencia en el derecho a la protección de la vida familiar y privada prevista en el art. 8 1) del CEDH<sup>80</sup>. El Tribunal comienza su análisis con un vínculo familiar legal que ya ha sido establecido por un tribunal extranjero.

Otra línea de jurisprudencia que podría haber seguido el Tribunal es la basada en la histórica decisión en el asunto *Marckx* de 1979<sup>81</sup>, el cual versaba sobre el trato entonces discriminatorio que disponía la legislación belga respecto de los niños nacidos fuera del matrimonio. La injerencia en la protección de la vida familiar debía determinarse solo en función de la vida familiar y sin posibilidad de recurrir a alguna sentencia extranjera que hubiera establecido anteriormente un vínculo legal de filiación. En ese momento, el Tribunal adoptó un enfoque que distinguía entre una violación solo del art. 8 1) del CEDH por una parte y del art. 8 1) en conjunción con el art. 14 del CEDH, por otra. El Tribunal declaró que los obstáculos al reconocimiento jurídico de una familia podían ser compatibles solo con el art. 8 1) del CEDH, si originaban únicamente dificultades prácticas limitadas para la familia. No obstante, al mismo tiempo, dicha injerencia aún podía constituir una violación de los derechos de las partes involucradas conforme al art. 8 1) en conjunción con el art. 14 del CEDH si los obstáculos afectaban exclusivamente a ciertas familias que el legislador no aprobaba<sup>82</sup>. Esta distinción parece más conveniente que un análisis aislado en virtud del art. 8 del CEDH, ya que acepta que algunas dificultades prácticas del reconocimiento jurídico de una familia no necesariamente constituyen una vulneración de la protección de la vida familiar, sino que solo constituyen una infracción de este tipo porque están dirigidas a determinados tipos de familias. Desafortunadamente, el Tribunal parece haber prescindido de esta distinción de manera efectiva en las decisiones que tuvieron lugar después de la decisión de 1979 y antes de la que aquí se analiza. Por ejemplo, en el asunto *X, Y y Z*<sup>83</sup>, el Tribunal declaró, luego de examinar solo los aspectos del art. 8 1) del CEDH, que no era necesario realizar otra evaluación respecto de una vulneración del art. 8 1) en conjunción con el art. 14 del CEDH, ya que no planteaba cuestiones diferentes<sup>84</sup>. En el asunto examinado aquí, el

---

<sup>80</sup> TEDH, 28 de junio de 2007, 76240/01, párrs. 128-124, *Wagner and J.M.W.L.*; TEDH, 3 de mayo de 2011, 56759/08, párr. 58, *Negrepontis-Giannisis*; compárese TEDH, 65192/11, párrs. 48 y 49, *Menesson*.

<sup>81</sup> TEDH, 13 de junio de 1979, 6833/74, *NJW*, 1979, 2449, *Marckx*.

<sup>82</sup> TEDH, 6833/74, *NJW*, 1979, 2449, párr. 32, *Marckx*.

<sup>83</sup> TEDH, 21830/93, *X, Y and Z*.

<sup>84</sup> TEDH, 21830/93, párr. 56, *X, Y and Z*.

Tribunal ha seguido este planteamiento y ha vuelto a abordar el asunto en su totalidad solo con arreglo al art. 8 1) del CEDH<sup>85</sup>.

Pese a no tomar en cuenta el potencial de esta distinción entre el art. 8 1) y el art. 8 1) en conjunción con el art. 14 del CEDH, el Tribunal se enfrentó aún así los problemas a los que se había referido en la decisión en el asunto *Marckx* respecto de que no todas las dificultades prácticas en la vida familiar constituían una violación del art. 8 1) *per se*. En el asunto que aquí nos compete, el Tribunal halló una solución trazando una diferencia entre la vida familiar y la vida privada. Además de la incertidumbre de este enfoque, señalada anteriormente, el Tribunal no parece captar la cuestión básica que está en juego en estos asuntos. La falta de un reconocimiento jurídico del vínculo de filiación en sí misma no comprende el problema en su totalidad. En cambio, la fuente del problema es que, al parecer, estas familias y, en particular, estos niños reciben un trato diferente del que se dispensa a otros a raíz de las circunstancias en que se han concebido o han nacido los niños. Se trata de una cuestión de no discriminación que solo puede apreciarse de manera adecuada cuando se la examina en relación con el modo en que se trata a otras familias en situaciones similares. Esta comparación es la dimensión que aporta el art. 14 del CEDH. Por ende, sería conveniente que, en asuntos futuros, el Tribunal volviera a diferenciar entre posibles violaciones del art. 8 1) y del art. 8 1) en conjunción con el art. 14 del CEDH<sup>86</sup>.

### **III. Consecuencias de la decisión**

#### **1. Consecuencias inmediatas**

Al determinar las consecuencias de la sentencia, cabe señalar que el asunto abarcaba un tipo de gestación subrogada o un conjunto de circunstancias ubicado en el extremo de la gama de casos posibles de gestación subrogada internacional. Por un lado, se trataba de un asunto en el que el reconocimiento jurídico del vínculo de filiación parecía estar entre los más factibles de todos los casos de gestación subrogada, ya que el hombre comitente era también el padre genético, la gestante había entregado libremente a las menores y existía una sentencia del Estado donde habían nacido las niñas por la que se establecía la filiación de los comitentes. Por otra parte, el rigor con el que las autoridades francesas se oponían al reconocimiento jurídico de la familia era contundente: pese a que, para el momento en que el Tribunal de Casación se pronunció en la causa, las niñas ya tenían diez años de edad y habían vivido con los comitentes durante toda su vidas, no se permitió que la pareja comitente

---

<sup>85</sup> TEDH, 65192/11, párr. 108, *Menesson*.

<sup>86</sup> Compárese *Duden* (nota 12), 228 y ss. y 279 y ss.

adoptara a las niñas y no se aceptó el goce *de facto* del estado civil (*possession d'état*)<sup>87</sup>. La decisión solo afecta directamente a este conjunto de hechos y a su trato por parte de las autoridades nacionales.

Una vez dictada la sentencia, las autoridades francesas confirmaron su intención de ejecutarla<sup>88</sup>. Al margen de esta reacción por parte de las autoridades de Francia, la importancia inmediata de la sentencia será más limitada de lo que se podría suponer. Esto se debe a que en la mayoría de los Estados miembros que no permiten la gestación subrogada, los comitentes pueden establecer un vínculo legal con los niños a través de otros medios, por ejemplo, mediante una adopción, incluso si no se reconoce su filiación inicial<sup>89</sup>.

## 2. Acogida por el Tribunal Federal Supremo alemán

La sentencia del TEDH ya ha tenido importantes efectos en una decisión del Tribunal Federal Supremo alemán de 10 de diciembre de 2014<sup>90</sup>, la cual posiblemente modifique de manera radical la jurisprudencia alemana expuesta más arriba<sup>91</sup>. La decisión revocó una sentencia del Tribunal de Apelación de Berlín<sup>92</sup>. Una pareja homosexual había contratado a una mujer gestante en California. El Tribunal Superior del Estado de California del Condado de Placer había establecido la paternidad legal de ambos hombres. El Tribunal de Apelación de Berlín había reconocido esta sentencia solo en relación con la paternidad de uno de los comitentes, ya que, en virtud del derecho alemán, se podía reconocer la paternidad de uno de ellos debido a que la mujer gestante no estaba casada. En cuanto al otro integrante de la pareja, no se reconoció la sentencia porque infringía el orden público.

El Tribunal Federal Supremo alemán revocó esta decisión y determinó que una sentencia extranjera que establece que los comitentes son los padres legales del niño no infringe el orden público alemán, al menos en los casos en que uno de los comitentes es uno de los

---

<sup>87</sup> TEDH, 65192/11, párr. 100, *Menesson*.

<sup>88</sup> Laurence Rossignol, Ministra de Asuntos de Familia de Francia, ante la Asamblea Nacional: “[...] le Gouvernement ne demandera pas le renvoi devant la Grande chambre et tirera toutes les conséquences des deux arrêts en droit interne pour garantir et préserver l'intérêt des enfants. Il est en effet de leur intérêt qu'ils puissent bénéficier d'une sécurité juridique et qu'ils disposent, en France, d'une filiation - d'ailleurs biologique - et d'une nationalité. C'est une décision que nous ne contesterons pas”, <http://www.assemblee-nationale.fr/14/cr/2013-2014/20140253.asp> (22 de diciembre de 2014).

<sup>89</sup> TEDH, 65192/11, párr. 42, *Menesson*; *Frank*, *FamRZ*, 2014, 1527 (1527).

<sup>90</sup> BGH, XII ZB 463/13; compárese *Dagmar Coester-Waltjen*, “Ausländische Leihmütter - Deutsche Wunscheltern”, *Forum Familienrecht*, 2015, 186; *Dieter Henrich*, “Leihmütterkinder: Wessen Kinder?”, *IPRax*, 2015, 229; *Claudia Mayer*, “Verfahrensrechtliche Anerkennung einer ausländischen Abstammungsentscheidung zugunsten eingetragener Lebenspartner im Falle der Leihmutterchaft”, *StAZ*, 2015, 33.

<sup>91</sup> Véase el apartado I.3.

<sup>92</sup> KG Berlin, 1 de agosto de 2013, 1 W 413/12, *IPRax*, 2014, 72.

progenitores genéticos y la gestante no es la madre genética<sup>93</sup>. En la sentencia, el Tribunal se basó en las decisiones adoptadas por el TEDH en los asuntos *Menesson y Labassée*<sup>94</sup>, y destacó claramente la importancia de los derechos fundamentales, el CEDH y la jurisprudencia del TEDH para la interpretación del derecho alemán<sup>95</sup>. El razonamiento del Tribunal Federal Supremo sigue las líneas descritas anteriormente: la preponderancia de los derechos y el bienestar del niño<sup>96</sup>, el derecho del niño a un vínculo legal de filiación<sup>97</sup>, la prohibición de asignar responsabilidad a los niños por las circunstancias de su propio nacimiento<sup>98</sup>, y la distinción entre el tratamiento de la gestación subrogada en un sentido abstracto y el tratamiento de casos específicos en los que ya hay un niño nacido<sup>99</sup>.

La sentencia va más allá que de la del TEDH. En la causa alemana, los comitentes eran una pareja homosexual. El Tribunal sostuvo que esto no constituía una violación del orden público<sup>100</sup>. Pese a que el derecho alemán no permite la filiación inicial conjunta de las parejas homosexuales, sí permite el mismo resultado por medio de la adopción<sup>101</sup>. Por lo tanto, el resultado de una sentencia extranjera de este tipo no era desconocido para el derecho alemán y, por ende, no constituía una vulneración del orden público de ese país.

A diferencia de lo que sucede en Francia, los tribunales alemanes han permitido que los comitentes adopten a niños nacidos por medio de una gestación subrogada<sup>102</sup>. Por lo tanto, el Tribunal Federal Supremo alemán, a diferencia del TEDH, debió determinar si era necesario reconocer una sentencia extranjera cuando los comitentes podían adoptar al niño. Acertadamente, el Tribunal sostuvo que la posibilidad de una adopción no era de importancia. La adopción podía poner en peligro el bienestar del niño. Por ejemplo, daría a los comitentes la posibilidad de no aceptar la responsabilidad legal del niño si este presentara una discapacidad<sup>103</sup>. Además, una adopción conduciría al mismo resultado que el reconocimiento de una sentencia extranjera. Esta coincidencia del resultado final constituyó otro argumento

---

<sup>93</sup> BGH, XII ZB 463/13.

<sup>94</sup> Véase, por ejemplo, BGH, XII ZB 463/13, párrs. 42, 56 y 57.

<sup>95</sup> BGH, XII ZB 463/13, párr. 40.

<sup>96</sup> BGH, XII ZB 463/13, párrs. 40 a 42, 54 y ss.

<sup>97</sup> BGH, XII ZB 463/13, párrs. 54 a 57.

<sup>98</sup> BGH, XII ZB 463/13, párr. 56.

<sup>99</sup> BGH, XII ZB 463/13, párr. 46.

<sup>100</sup> BGH, XII ZB 463/13, párr. 43.

<sup>101</sup> BGH, XII ZB 463/13, párrs. 35, 36 y 43; compárese Tribunal Federal Constitucional (BVerfG, por su denominación en alemán), 19 de febrero de 2013, 1 BvL 1/11 y 1 BvR 3247/09, *NJW*, 2013, 847.

<sup>102</sup> Véase el apartado I.3.

<sup>103</sup> BGH, XII ZB 463/13, párrs. 59 y 60.

en contra de la existencia de una violación del orden público alemán<sup>104</sup>.

### 3. Otras consecuencias

¿De qué manera las diferencias entre las circunstancias de hecho examinadas por el Tribunal Federal Supremo alemán y las examinadas por el TEDH repercutirían en la existencia de una violación del art. 8 1) del CEDH? En su sentencia, el TEDH menciona que el pronunciamiento de una sentencia extranjera, la paternidad genética del hombre comitente y la incapacidad de adoptar a las niñas son razones para negar la justificación de la injerencia en la protección de la vida privada de las menores<sup>105</sup>. Es difícil prever si el resultado sería el mismo si no se diera una o más de estas circunstancias. Sin embargo, el argumento inicial del Tribunal sobre la existencia de una violación es que la posibilidad de una persona de establecer un vínculo legal de filiación con sus “padres” forma parte de la esencia de la vida privada de esa persona<sup>106</sup>. En este contexto, y como suele ser el caso en la jurisprudencia del Tribunal, los términos “padres” y “familia” probablemente se refieran a la realidad social de una vida familiar y no a la verdad genética<sup>107</sup>. Por lo tanto, este aspecto central del argumento del Tribunal en favor de la existencia de una violación del derecho de las niñas a la protección de la vida privada sería válido, incluso si no se diera una o más de las circunstancias adicionales que menciona el Tribunal. También en esos casos, podría resultar apropiado que el Tribunal llegue a la misma conclusión, es decir, que determine que la negativa a reconocer el vínculo legal de filiación o el requisito de llevar a cabo una adopción para establecer un vínculo de este tipo constituye una violación del derecho de los niños en virtud del art. 8 1) del CEDH.

No obstante, el modo en que las diferentes circunstancias afectarían la evaluación del TEDH es muy especulativo. Pone de manifiesto la incertidumbre del enfoque del Tribunal y el examen aislado que se hace de las familias creadas por medio de la gestación subrogada<sup>108</sup>. Por otra parte, en un análisis basado en la igualdad, se podría partir de la premisa de la

---

<sup>104</sup> BGH, XII ZB 463/13, párr. 58.

<sup>105</sup> TEDH, 65192/11, párr. 100, *Mennesson*.

<sup>106</sup> Al parecer, el Tribunal Federal Supremo considera que el derecho a establecer un vínculo legal de ese tipo es el elemento central de las sentencias del TEDH: BGH, XII ZB 463/13, párrs. 54, 56 y 57.

<sup>107</sup> TEDH, 6833/74, *NJW*, 1979, 2449, párr. 31, *Marckx*; TEDH, 18 de diciembre de 1986, 9697/82, párr. 55, *Johnston*; TEDH, 27 de octubre de 1994, 18535/91, párr. 30, *Kroon*; TEDH, 21830/93 párrs. 36 y 37, *X, Y and Z*; TEDH, 28 de octubre de 1998, 113/1997/897/1109, párr. 33, *Söderbäck*; TEDH, 12 de julio de 2001, 25702/94, párr. 150, *K. and T*; TEDH, 18 de marzo de 2008, 33375/03, *NJW-RR*, 2009, 1585 (1586), *Hülsmann*; TEDH, 2 de noviembre de 2010, 3976/05, párr. 93 y ss., *Şerife*; TEDH, 26 de mayo de 1994, 16969/90, párr. 44, *Keegan*.

<sup>108</sup> Véase el apartado II.1.a).

decisión del TEDH de que el simple hecho de que los niños hayan nacido como resultado de una gestación subrogada no es motivo para negarles sus padres legales y dispensarles un trato diferente del de otros niños. Desde allí, se podría cuestionar si las características adicionales justificarían un trato distinto del que se ofrece ante un caso de concepción natural, es decir, no asistida. En cuanto a si es suficiente con que los comitentes puedan adoptar a los niños, se podría tomar como base la decisión en el asunto *Marckx*, en el que el Tribunal declara que “la necesidad de recurrir a la adopción para eliminar [...] las diferencias en el trato [...] implica una discriminación en sí misma”<sup>109</sup>. En este sentido, es de suponerse que no se justificaría la necesidad de una adopción<sup>110</sup>. Otras variaciones, como la ausencia de la filiación genética de alguno de los comitentes o la falta de una sentencia extranjera por la que se establezca la filiación<sup>111</sup>, tampoco podrían justificar las diferencias en el trato que se dispensa a esos niños. En diversos asuntos, el Tribunal ha aceptado la protección de las familias que no están vinculadas genéticamente<sup>112</sup>. Por lo tanto, podría resultar incoherente si, en el contexto que aquí se analiza, la falta de un vínculo genético bastara para fundamentar la negativa a conceder a los niños un vínculo legal con los comitentes. En contraposición a estos asuntos, la diferencia en el trato parecería justificable e incluso necesaria en los casos en que la gestante haya sido obligada a entregar al niño a los comitentes<sup>113</sup>, al menos hasta el punto en que el interés del niño en tener relaciones familiares estables prime sobre los derechos encontrados de la mujer gestante<sup>114</sup>.

¿Hasta dónde llegaría el razonamiento del Tribunal? Si la capacidad de una persona para

---

<sup>109</sup> TEDH, 6833/74, *NJW*, 1979, 2449, párr. 55, *Marckx*.

<sup>110</sup> Contra una violación del art. 8 1) del CEDH: *Frank, FamRZ*, 2014, 1527 (1527).

<sup>111</sup> En diversas jurisdicciones en las que se permite la gestación subrogada, los comitentes pasan a ser los padres legales sin la necesidad de un fallo de un tribunal. Por ejemplo, en Grecia: art. 1464 y ss. del Código Civil; traducción al alemán: Kastrissios (nota 11), 1 (68); Konstantinos Rokas, “Greece”, en Trimmings y Beaumont (nota 5), 143 (148); en Ucrania: art. 123 2) del Código de Familia; traducción al alemán: Albertini (nota 11), 56 y ss.; Gennadiy Druzenko, “Ukraine”, en Trimmings y Beaumont (nota 5), 357 (358); California: art. 7962 del Código de Familia; Corte Suprema de California, 20 de mayo de 1993, 5 Cal. 4th 84, *Johnson v. Calvert*; Tribunal de Apelación de California, Distrito Cuarto, División 3, 10 de marzo de 1998, 61 Cal. App. 4th 1410, *Marriage of Buzzanca*. En su sentencia, el Tribunal Federal Supremo de Alemania declara claramente que su evaluación solo se aplica a la excepción de orden público más leve en el contexto del derecho procesal civil internacional (el denominado “ordre public atténué”).

<sup>112</sup> Véase, en particular, TEDH, 27 de enero de 2015, 65192/11, párr. 69, *Paradiso and Campanelli v. Italy*; compárese también TEDH, 21830/93, párrs. 36 y 37, *X, Y and Z*; TEDH, 28 de octubre de 1998, 113/1997/897/1109, párr. 33, *Söderbäck*; TEDH, 24 de junio de 2010, 30141/04 párrs. 94 y 95, *Schalk and Kopf*; y TEDH, 22 de julio de 2010, 18984/02, párr. 30, *P.B. and J. S.*

<sup>113</sup> Compárese también BGH, XII ZB 463/13, párr. 51.

<sup>114</sup> Se puede encontrar una excepción similar en los arts. 12 y 13 del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 relativo a la obligación de devolver a un niño sustraído.

establecer un vínculo legal de filiación con sus “padres” es una parte esencial de la vida privada de esa persona, y si por “padres” se entiende principalmente a los padres sociales, entonces, surge, en última instancia, el interrogante de si los Estados miembros podrían verse incluso obligados a reconocer un vínculo legal de filiación si la gestación subrogada se realiza de manera ilícita en el propio país. Ya sea que se aplique el enfoque del Tribunal o un enfoque basado en la igualdad, no sería de extrañar que la respuesta a este interrogante fuera afirmativa<sup>115</sup>.

#### **IV. Perspectivas**

Las decisiones del TEDH y del Tribunal Federal Supremo alemán, así como las decisiones anteriores de los tribunales de otras jurisdicciones como Austria y el Reino Unido, han sentado las bases de una nueva era en el debate europeo sobre la gestación subrogada internacional. En estas decisiones se indica claramente que, en las causas de gestación subrogada internacional, no se puede rechazar por completo la filiación legal de los comitentes, incluso cuando la gestación subrogada esté prohibida a nivel nacional. Una vez resuelta esta cuestión de fondo, el debate puede pasar a centrarse en un análisis más profundo de los diferentes casos de gestación subrogada internacional. Por ejemplo, poco se dice en concreto sobre el modo de tratar los casos en los que la mujer gestante se ve forzada a entregar al niño<sup>116</sup> o en los cuales los comitentes se niegan a aceptar al niño, entre otras cosas, porque el niño presenta una discapacidad. Mediante la reorientación del debate hacia estas cuestiones podrían protegerse los derechos de las partes vulnerables de una manera más eficaz que negando de forma generalizada el reconocimiento de toda familia *de facto* creada a través de la gestación subrogada internacional.

---

<sup>115</sup> Para un análisis más exhaustivo, véase *Duden* (nota 12), 272 y ss.

<sup>116</sup> Compárese *Duden* (nota 12), 199 a 212.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

FACULTAD DE LENGUAS

Especialización en Traducción Jurídica y Económica – Sección inglés

**Parte II**

**Informe de traducción del texto “International Surrogate  
Motherhood – Shifting the Focus to the Child” de Konrad Duden**

---

Presentado por: Trad. Lucila Paula Piñero

Directora: Prof. Trad. María Dolores Sestopal

## **1. Introducción**

La sociedad, al igual que el lenguaje, está en constante evolución, y esta evolución se ve reflejada en el ámbito jurídico. Los avances científicos y tecnológicos, el surgimiento de nuevos tratados a nivel regional, las nuevas formas de familia o las distintas configuraciones administrativas a nivel supranacional, entre muchos otros factores, pueden dar lugar a nuevas figuras jurídicas u originar cambios en el tratamiento de las figuras existentes. Estas novedades pueden plantear grandes desafíos para el traductor de textos jurídicos, quien deberá desarrollar las competencias necesarias para producir textos de calidad de manera responsable.

En este informe, se describirán las tareas llevadas a cabo, las herramientas utilizadas, ciertas decisiones que se debieron tomar y algunos problemas y dificultades que han surgido durante el proceso de traducción del texto asignado para la realización del presente Trabajo Final de la Especialización en Traducción Jurídica y Económica.

## **2. Análisis textual**

El artículo “International Surrogate Motherhood – Shifting the Focus to the Child” es un texto especializado, conforme a los criterios propuestos por Cabré (2002), quien definió a estos textos como “productos predominantemente verbales, de registros comunicativos específicos, que tratan de temas propios de un ámbito de especialidad (mejor diríamos, de un campo de conocimiento especializado), que respetan convenciones y tradiciones retórico-estilísticas, y que dan lugar a clases textuales determinadas” (p. 21). El texto asignado para este trabajo se enmarca dentro del ámbito jurídico y, en particular, en las subáreas del derecho internacional, el derecho comparado y el derecho de los derechos humanos y su autor es Konrad Duden, un experto del *Max Planck Institute for Comparative and Private International Law* de Hamburgo (Alemania). El artículo se publicó en 2015 en la revista especializada *Zeitschrift für europäisches Privatrecht (ZEuP)*, una publicación trimestral que

ofrece artículos sobre decisiones emitidas por tribunales intergubernamentales o de países europeos, así como sobre la jurisprudencia y la evolución de diferentes causas y temáticas en los ordenamientos europeos. Teniendo en cuenta la elevada densidad terminológica y la fraseología propia del ámbito jurídico, el alto nivel de especificidad del tema analizado, la escasez de explicaciones y definiciones y el tipo de publicación en la que se incluye, podemos decir que el texto está destinado a personas con conocimientos previos, como juristas especializados, encargados de la formulación de políticas o estudiantes avanzados de Derecho.

En términos generales, el autor presenta a la comunidad de expertos jurídicos un análisis de la decisión a la que llegó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el asunto *Mennesson*, y ofrecer un examen comparativo de la manera en que los distintos sistemas y ordenamientos jurídicos de ciertos países europeos tratan la cuestión del vínculo de filiación entre ciudadanos europeos y niños nacidos en el extranjero como resultado de procedimientos de gestación subrogada. Conforme a las convenciones propias de este tipo de artículo, la información se estructura en secciones con títulos y subtítulos que guían la interpretación de la progresión temática. En primer lugar se resumen los hechos del asunto *Mennesson* y se incluyen fragmentos de la sentencia del TEDH. Luego, el autor explica los principios jurídicos que rigen la determinación de la filiación y compara el tratamiento que se da en diferentes países europeos a los casos de filiación que derivan de la gestación subrogada internacional. En la segunda sección, se analizan distintos aspectos que fundamentan la decisión del Tribunal y, en la tercera sección, se describen las consecuencias de la sentencia. Por último, se mencionan algunos aspectos que deberían tenerse en cuenta en el futuro.

### **3. El encargo de traducción**

Luego de haber analizado el texto, se decidió abordar este proceso de traducción en el marco de los enfoques funcionalistas de la traducción, en particular, las ideas de Nord (2009)

y la teoría del *skopos*, desarrollada por Reiss y Vermeer (2004), según la cual el proceso de traducción y, por ende, las características del texto final están condicionados principalmente por su *skopos* (o finalidad) (p. 236). Esta finalidad suele estar indicada en el encargo de traducción, cuyas exigencias guían las elecciones estilísticas del traductor y las estrategias que ha de utilizar para solucionar los distintos problemas y dificultades que se le presenten. Para los fines de este trabajo, supondremos que la traducción del artículo asignado ha sido solicitada por un grupo de trabajo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) que está realizando un estudio sobre el modo en que los mecanismos intergubernamentales y regionales de derecho internacional resuelven ciertos casos de injerencia en los derechos humanos de las personas, como, por ejemplo, en el tratamiento de casos de gestación subrogada internacional. Dado que los grupos de trabajo del ACNUDH están integrados por representantes y expertos de todos los países que conforman las Naciones Unidas, los destinatarios de la traducción serán, en consecuencia, expertos en derechos humanos o derecho internacional provenientes de distintos países de habla hispana del mundo.

Atendiendo a este encargo, el texto final en español debe respetar las convenciones textuales y estilísticas de los textos con los que se trabaja en las Naciones Unidas. Además, teniendo en cuenta a los destinatarios de la traducción, debería evitarse el uso de localismos para favorecer la comprensión. Como señalan Muñoz y Valdivieso (2004), en las Naciones Unidas “la diversidad de normas para el español (variedad peninsular o de los diversos países latinoamericanos) requiere la consensuación de una variedad neutra más o menos artificial (puesto que no corresponde a la norma de ningún lugar concreto)” (p. 473).

Por otra parte, el encargo da a entender que la traducción tendría una finalidad comunicativa similar a la del texto original: se busca proporcionar información sobre el tratamiento de la gestación subrogada internacional a destinatarios con conocimientos previos

en el área del Derecho. En términos de Nord (2009), podría decirse que se trata de una “traducción-instrumento” de tipo “equifuncional” cuya finalidad es la de “efectuar las funciones del texto base para el lector meta” (p. 23).

#### **4. El lenguaje jurídico y de los derechos humanos**

Como se dijo anteriormente, el texto se enmarca en el ámbito jurídico y, por tanto, presenta algunas de las características del lenguaje jurídico en inglés que se analizaron durante el desarrollo de la asignatura *Traducción de Documentos Públicos*, a saber, el uso de latinismos (*ius soli principle, supra y obiter dictum*); palabras de base latina, en particular, derivadas del francés (*parentage*); los dobles (*null and void*); el uso de expresiones formales y arcaizantes (*wedlock, to recourse*); casos de repetición léxica (como los de *intended parents* y de *legal parent-child relationship*); términos que adquieren un significado especial en el lenguaje jurídico (*maintenance*); preposiciones sufijadas (*therein*); el uso frecuente de construcciones en voz pasiva; léxico propio de las diferentes ramas del Derecho (por ejemplo, *claim, respondent y applicants*); la abundante nominalización (por ejemplo, el uso frecuente de *violation, recognition, prohibition, restriction* en vez de los verbos *violate, recognize, prohibit y restrict*); el uso de oraciones largas con múltiples proposiciones subordinadas y la falta de puntuación, principalmente comas que faciliten la lectura y la interpretación. A este respecto, es importante recordar que algunas de estas características no se corresponden con las del lenguaje jurídico en español y, por ende, podrían representar un problema de traducción, como se indicará más adelante.

Teniendo en cuenta que el texto también se enmarca en la subárea del derecho de los derechos humanos, cabe destacar lo que afirma Campos Pardillo (2011) en su artículo titulado “El lenguaje de los derechos humanos en inglés: aspectos generales y contrastivos”: “[El lenguaje de los derechos humanos] actúa como punto de confluencia entre el Derecho y la Psicología, la Sociología, la Economía, e incluso las ciencias de la salud” (p. 99). El autor

destaca que el léxico de los derechos humanos abarca términos de campos tan diversos como la educación, las cuestiones de género, las relaciones internacionales y laborales, la cultura, la política y las cuestiones de familia (Campos Pardillo, 2011). Es importante estar al tanto de estas consideraciones para poder realizar una búsqueda de información eficiente y eficaz durante la fase de documentación.

## **5. La fase de documentación**

Una vez analizadas las características del texto y determinadas las áreas y subáreas de especialidad, se procedió a buscar información para ampliar los conocimientos sobre el tema, explorar la terminología específica y hallar posibles fuentes de equivalentes en la lengua de llegada. Al respecto, resulta pertinente la afirmación de Hurtado Albir (2001) de que “la capacidad para documentarse ocupa un lugar central en el conjunto de competencias” (p. 62), ya que es de gran utilidad para adquirir parte de los conocimientos necesarios y para poder solucionar algunos de los problemas y dificultades que se presenten durante el proceso de traducción.

Es bien sabido que, en la actualidad, los buscadores de Internet nos permiten acceder a una gran cantidad de información; sin embargo, es importante que evaluemos la pertinencia y la fiabilidad de la información encontrada. Alcina Caudet, Soler y Estellés (2005) proponen evaluar la información en función del autor o productor de la información, la lengua original en que se ha redactado, la actualidad de su publicación y el sitio en que se aloja. Atendiendo a estos parámetros, se buscó, en primer lugar, información sobre el funcionamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuyos idiomas de trabajo son el inglés y el francés, y sobre la existencia de publicaciones y documentos oficiales en español que pudieran ser pertinentes para este encargo, como es el caso del *Manual de legislación europea sobre los derechos niño* (TEDH, Consejo de Europa y Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,

2015). Además, se recurrió a publicaciones de expertos sobre la materia, entre ellos, el libro *Gestación por sustitución: Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres* (2013) de la especialista en Derecho y Bioética Eleonora Lamm, comentarios de expertos sobre las sentencias del TEDH en cuestión, artículos sobre traducción jurídica y sentencias de órganos judiciales de distintos países hispanohablantes.

Por otra parte, se consultaron los dudarios, los manuales de estilo y las orientaciones para la traducción de textos jurídicos elaborados por los Servicios de Traducción al español de las Naciones Unidas para tratar de lograr que el texto final respete las convenciones estilísticas y textuales propias de los textos de la Organización. En cuanto a las fuentes terminológicas, además de glosarios y diccionarios especializados, como el *Diccionario de Términos Jurídicos, inglés-español Spanish-English*, de Alcaráz Varó y Hughes (2007), y el *Diccionario de términos de los derechos humanos, inglés-español, Spanish-English* de Campos y Alcaráz Varó (2008), se utilizó la base terminológica UNTERM, que es la fuente oficial de terminología de las Naciones Unidas. Esta base recoge términos en los seis idiomas oficiales de la Organización, ofrece, en muchos casos, significados, equivalentes y sinónimos, y proporciona detalles sobre el campo o el ámbito de uso de los diferentes términos.

En el Anexo I del presente informe se incluye una lista detallada con las fuentes de documentación consultadas.

## **6. La gestión terminológica**

Luego de haber consultado las fuentes de documentación mencionadas, se realizó un análisis de la terminología del texto original con el objeto de extraer las principales unidades terminológicas, buscar equivalentes en la lengua de llegada y elaborar fichas terminológicas que pudieran consultarse en trabajos posteriores. Esta labor no solo ayudó a solucionar problemas puntuales relacionados con este texto y este encargo, sino que también permitió comenzar a conformar una base terminológica que podrá utilizarse y ampliarse en el futuro.

En la traducción de textos especializados, la terminología ocupa un lugar de gran importancia, ya que, como afirma Cabré (2000), “el conocimiento especializado de los textos se condensa especialmente en las unidades terminológicas” (p. 2). Además, la autora sugiere que, desde el punto de vista de la terminología, una traducción especializada de calidad requiere el uso habitual de términos que sean adecuados al grado de especialización del texto y que sean reales, es decir, que el traductor los utilice del modo en que lo harían los especialistas del área en cuestión.

Según Arntz y Picht (1995), una unidad terminológica es “la denominación de un concepto propio de la especialidad”, y la relación determinante/determinado es la clave de su segmentación (citado en los apuntes de la asignatura *Terminología y Documentación*, a cargo de las profesoras Marta Baduy y Ana María Granero). Los autores proponen varios criterios para evaluar el tipo de relación entre determinante y determinado, los cuales se utilizaron en este trabajo para extraer los términos que integrarán la ficha terminológica. Entre estos criterios cabe mencionar la ausencia de artículo, demostrativo o adjetivo posesivo como indicio de lexicalización avanzada (por ejemplo, el uso de *surrogacy arrangement* en vez de “arrangement to carry out a surrogacy”); el establecimiento de relaciones de clasificación o de oposición señaladas mediante el uso de determinantes (por ejemplo, entre *social father*, *genetic father* y *biological father*, entre *family life* y *private life*, o entre *domestic law* y *foreign law*); la co-ocurrencia, colocación o uso frecuente en esta área temática (por ejemplo, el uso de *render*, *enforce*, *quash*, *overturn* o *appeal* en relación con una decisión o sentencia); y el uso de artificios tipográficos, como guiones, mayúsculas, comillas o siglas (por ejemplo, *in vitro-fertilisation*, *non-discrimination*, *Council of Europe* y *UN*). Además, se prestó especial atención a combinaciones de palabras que se repiten (como en el caso de *surrogate motherhood* e *intended parents*) y a conceptos que se definen o describen en el texto (por ejemplo, el *ius soli principle*).

Para encontrar equivalentes en la lengua de llegada y comprobar su uso en contexto, se utilizaron, entre otras fuentes, los artículos, glosarios y diccionarios consultados durante la fase de documentación. En el Anexo II del presente informe se incluye el glosario conformado.

## **7. Uso de herramientas tecnológicas**

Todos somos testigos del modo en que los avances tecnológicos influyen y originan cambios en nuestras formas de trabajar, de obtener información y de comunicarnos. La actividad traductora no está exenta de esa influencia. Durante el proceso de traducción, los traductores pueden utilizar herramientas informáticas para, entre otras cosas, establecer contactos con el cliente, acceder a fuentes de información, elaborar fichas terminológicas y realizar consultas a expertos. Además, existen herramientas específicas que se relacionan directamente con la tarea del traductor y que están concebidas para facilitar ciertas tareas, aumentar la productividad y ayudar a garantizar la calidad del texto final, tales como las memorias de traducción, los programas de alineación de bitextos, las herramientas de traducción automática y los programas de reconocimiento del habla y de conversión de archivos.

Para traducir el texto asignado, se optó, en un primer momento, por usar la herramienta de traducción asistida por computadora Trados. Esta herramienta es de gran utilidad para los traductores que se especializan en áreas determinadas, ya que integra un sistema de memoria de traducción que recupera traducciones realizadas anteriormente, permite importar glosarios, lo que contribuye a mantener la coherencia terminológica en todo el texto, y, además, una vez completada la traducción, confiere al texto final las características de formato del texto original (Fernández Sierra, 2009). Debido a que Trados no admite textos en formato PDF no editable, en los que no se puede seleccionar ni manipular el texto, fue necesario convertir el archivo original. Para ello se utilizó el programa de reconocimiento de

texto ABBYFineReader, el cual permitió obtener un archivo de Word editable sin necesidad de transcribirlo de forma manual.

A raíz de algunas dificultades iniciales con el uso de Trados, se decidió buscar otras herramientas que ofrecieran funciones similares a las de ese programa a fin de garantizar la calidad del trabajo y poder recuperarlo y aprovecharlo en el futuro. Se optó por dos herramientas que se emplearon en la etapa de revisión del trabajo: en primer lugar, el programa de alineación de texto Stingray, a partir del cual se elabora un bitexto con el texto original y la traducción, lo que facilita la revisión bilingüe. Además, este programa permite guardar el bitexto con formato TMX de memoria de traducción, el cual es compatible con herramientas como Trados. La segunda herramienta fue el programa Xbench de control de calidad, en el cual se pueden importar glosarios y listas de comprobación para favorecer la revisión.

Esta experiencia sirve para ilustrar la importancia de que el traductor conozca y esté familiarizado con las distintas herramientas tecnológicas que pueden contribuir a su labor.

## **8. Solución de dificultades y problemas de traducción**

Además de las dificultades técnicas mencionadas en la sección anterior, se presentaron otras dificultades y problemas durante el proceso de traducción. En cuanto a la diferencia entre “dificultades” y “problemas”, la clasificación utilizada fue la de Nord (2009): las dificultades son “subjetivas, individuales e interrumpen el proceso hasta que sean superadas mediante las herramientas adecuadas” (p. 26), mientras que los problemas son “intersubjetivos, generales y han de ser solucionados mediante procedimiento traslativos que forman parte de la competencia traductora” (p. 26). Para solucionar estas dificultades y problemas se recurrió a las pautas que siguen habitualmente los traductores de las Naciones Unidas, se consultó a una de las terminólogas de esa organización y se aplicaron las técnicas

de traducción propuestas por Molina y Hurtado Albir (en Hurtado Albir, 2001). A continuación se describe el tratamiento de algunos casos concretos.

En primer lugar, algunos problemas derivan de las propias características del lenguaje jurídico en inglés, que pueden corresponderse o no en español. Por ejemplo, en el caso de los latinismos *ius soli* e *ius sanguinis*, se optó por transcribirlos, ya que se trata de tecnicismos jurídicos que también se utilizan en el lenguaje jurídico en español. Sin embargo, por otro lado, se suprimieron los latinismos *supra* e *infra*, cuyo uso también es común en español, porque así lo determinan los usos convenidos en Naciones Unidas. Además, hay numerosos casos de construcciones en voz pasiva. Una de las técnicas utilizadas para traducirlos fue la de la modulación y el cambio de enfoque o punto de vista (Hurtado Albir, 2001, p. 270), debido a que el uso de la voz pasiva en español no es tan frecuente como en inglés: se utilizaron construcciones impersonales o de pasiva refleja con “se” (como por ejemplo “*where the biological reality of that relationship has been established*”, cuya versión final fue “cuando se ha determinado la realidad biológica de esa relación”) y voz activa (como por ejemplo “*It has been regulated by the Surrogacy Arrangements Act since 1985*”, traducido como “La Ley de Acuerdos de Gestación Subrogada regula esta práctica desde 1985”). El texto en inglés presenta algunos casos de nominalización cuya traducción literal daría lugar a un estilo de difícil lectura en español; en algunos de esos casos se decidió hacer una transposición y modificar la categoría gramatical de los sustantivos (Hurtado Albir, 2001, p. 271) (por ejemplo, “*The Court considers that a distinction has to be drawn...*” fue traducido como “El Tribunal considera que (...) se debe diferenciar entre...”). En cuanto al uso de léxico particular a ciertas ramas del Derecho, se optó, en la medida de lo posible, por traducir esos términos utilizando equivalentes acuñados que resultaran funcionales en español (Hurtado Albir, 2001, p. 270) (por ejemplo, “*applicants*” como “demandantes” y “*appeal*” como “recurso”, en vez de “apelación”).

Otro problema de traducción se relaciona con ciertos términos polisémicos que tienen múltiples equivalentes dentro del ámbito jurídico, como el sustantivo *case* y el adjetivo *legal*. Respecto de *case*, el *Dudario jurídico del Servicio de Traducción de las Naciones Unidas* (2017) indica que puede traducirse como “causa” (cuando se trata de un proceso contencioso ante un tribunal de justicia), “caso” (cuando a la controversia la resuelve un órgano arbitral) o “asunto” (en las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y otros órganos judiciales). En cuanto a “legal”, el *Dudario jurídico* recoge una lista de posibles equivalentes en español en función de las colocaciones, el sentido y el uso, entre ellos: “legal”, “jurídico”, “letrado”, “legítimo” y “oficial”. En el caso de ambos términos, la elección del equivalente está determinada por el contexto textual y extratextual particular en que aparecen. Por esos motivos, se tradujo “...*the Supreme Court of California issued a ruling in the case*” como “la Corte Suprema de California pronunció un fallo en la causa”, pero “*The Court observes in the present case that there is no consensus...*” como “El Tribunal observa en el presente asunto que no existe un consenso...”. Asimismo, se tradujo “*legal parentage under national legislation*” como “filiación legal en virtud de las leyes nacionales”, pero “*French legal system*” como “ordenamiento jurídico francés”.

La novedad del tema de la gestación subrogada internacional y la falta de terminología acuñada y convenida a nivel general representan un problema en sí mismas. Para los términos *surrogate motherhood* y *surrogacy* se utilizó el equivalente indicado en *Unterm* para la comunidad hispanohablante en su conjunto: “gestación subrogada”. Para los casos de *intended father* e *intended mother*, se decidió utilizar “hombre comitente” y “mujer comitente” (en vez de “padre y madre comitente”) porque el énfasis está en la comisión de la gestación subrogada y en la determinación del vínculo filial de los menores con estos adultos, que todavía no son reconocidos como “padres”. En cuanto a *surrogate mother*, en *Unterm* se propone “madre de alquiler” como equivalente. Sin embargo, ese equivalente podría no ser el

más adecuado. Lamm (2013), entre otros autores consultados durante la fase de documentación, sostiene que no se debería hablar de “madre” al referirse a la mujer que gesta al niño (y, por ende, no debería decirse “madre sustituta”, “madre gestante” o “madre de alquiler”), ya que esta mujer no tiene voluntad procreacional, es decir, no concibe al niño con la intención de ser su madre (p. 462 del libro en formato electrónico). Por estas razones, se envió una consulta a Mercedes Reguant, una de las terminólogas de Naciones Unidas encargadas de la base Unterm. Ella confirmó que esta base no era estática y que a menudo las fichas se modificaban a raíz de nuevas investigaciones y requisitos de las delegaciones de los países, por lo que podría considerarse la posibilidad de actualizar las fichas que fueran necesarias. Esto pone de relieve que, pese a que las normas y orientaciones del cliente pueden darnos pautas para la solución de algunos problemas, como traductores debemos utilizar nuestro sentido común y nuestros conocimientos.

Los títulos de las instituciones, cargos y leyes nacionales también plantearon un problema de traducción. En general, se tradujeron todos esos títulos porque, como se indica en el documento de *Orientaciones para la traducción de textos jurídicos* (2015), el nombre de los órganos jurisdiccionales, políticos y administrativos y de los textos legales y reglamentarios nacionales se traducen siempre al español, al igual que los títulos de los cargos políticos (pp. 7 y 9). En las Naciones Unidas se suele hacer una traducción literal de esos nombres, y por eso se tradujo, por ejemplo, *Cour de cassation* como “Tribunal de Casación”, *Minister of Family Matters* como “Ministra de Asuntos de Familia” y *Human Fertilisation and Embryology Act 2008* como “Ley de Embriología y Fertilización Humana de 2008”. En este último ejemplo también se refleja que, en los textos de Naciones Unidas, los años y las fechas de instrumentos y documentos no llevan artículo. En algunas instancias de traducción de títulos originales en alemán, como *Bundesgerichtshof*, la técnica utilizada fue la amplificación (Hurtado Albir, 2001, p. 269), por lo que se agregó “alemán” o “de Alemania”

con el objeto de particularizar la referencia a ese tribunal y evitar una posible ambigüedad. Cabe mencionar que, para traducir los títulos de tratados y reglamentos de órganos internacionales (así como las citas textuales de esos instrumentos), se utilizaron las versiones oficiales de esos textos en español, que figuran en los sitios web o en las bases terminológicas de los propios organismos; por ejemplo, *European Convention on Human Rights (ECHR)* se tradujo como “Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)”, y la cita textual que se hace en la sentencia del TEDH: “*prevent disorder or crime*” como “defender el orden y prevenir las infracciones penales”, según la traducción oficial al español del artículo 8 del Convenio.

Por último, algunas particularidades de las notas de pie de página originaron dificultades, entre ellas:

- Formas abreviadas y siglas. En cuanto a las abreviaturas de uso frecuente en los textos jurídicos, se siguieron las *Orientaciones para la traducción de textos jurídicos* (2015) en las que se proponen traducciones funcionales: por ejemplo, *et seq.* como “y ss.”; *cf.* como “compárese” (p. 6). Sin embargo, hay otras formas abreviadas y siglas que no están explicadas en el texto, las cuales requirieron investigaciones e interpretación, por ejemplo, *Cass. civ. Ière (Cour de cassation, première chambre civile)*. Pese a que en los textos de las Naciones Unidas suele desaconsejarse el uso de formas abreviadas y siglas, en las notas de pie de página se usaron estas formas en algunos casos para evitar la repetición excesiva o por motivos de espacio, como por ejemplo, *BGH (Bundesgerichtshof)* que aparece en las notas en 17 oportunidades.

- Títulos de libros y publicaciones periódicas. Según el Manual del traductor de las Naciones Unidas, “no se traducirán los nombres de periódicos y de revistas que no tengan título oficial en español”, y los títulos de capítulos y artículos van entre comillas y los de libros y publicaciones, en cursiva. Se siguieron estas normas en todas las referencias que

figuran en las notas; por ejemplo, al traducir “Am. J. Comp. L.” como “*American Journal of Comparative Law*”.

- Citas textuales en francés. A diferencia de lo realizado en el cuerpo del texto, en las notas se transcribieron las citas en francés debido a que se trataba de información accesoria.
- Nombres de causas y procedimientos legales. En los textos jurídicos de las Naciones Unidas se aplican distintas reglas para traducir estos nombres en función de la jurisdicción del tribunal en cuestión y la ubicación de dicha referencia dentro del texto. Según las *Orientaciones para la traducción de textos jurídicos (2015)*, “los nombres de las causas de los tribunales internacionales y regionales en que el español no es idioma oficial se traducirán cuando se citen en el cuerpo del texto”, pero se citarán en el idioma original en las notas de pie de página “para no inducir a error” (p. 21). Además, incluso cuando no se traduce el nombre de la causa, sí se traduce la información adicional, como las fechas o el nombre del tribunal. Atendiendo a esto, se tradujo, por ejemplo, “High Court of Gujarat at Ahmedabad 11.11.2009 - Special Civil Application No. 3020/2008 – *Jan Balaz v. Anand Municipality and Others*” como “Tribunal Superior de Gujarat en Ahmedabad, 11 de noviembre de 2009, Petición Civil Especial núm. 3020/2008, *Jan Balaz v. Anand Municipality and Others*”.

## **9. Observaciones finales**

En la actualidad, los traductores tienen la posibilidad de trabajar para el sector privado, para el sector público, en organizaciones internacionales, de manera presencial o remota y con diferentes tipos de textos de una amplia gama de temáticas, más o menos especializadas. Estas circunstancias hacen que la especialización del traductor sea un ventaja y, en algunos casos, una necesidad. Como hemos podido apreciar en este trabajo, y a lo largo de toda la Especialización en Traducción Jurídica y Económica, la traducción de textos especializados exige la adquisición de conocimientos y el desarrollo de ciertas competencias específicas que

el traductor especialista debe dominar para desempeñar su labor de manera responsable y con profesionalidad.

## Referencias

- Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Consejo de Europa (2015). *Manual de legislación europea sobre los derechos del niño*. Recuperado de:  
[www.echr.coe.int/Documents/Handbook\\_rights\\_child\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Handbook_rights_child_SPA.pdf).PDF.
- Alcaráz Varó, E. y Hughes, B. (2007). *Diccionario de Términos Jurídicos, inglés-español, Spanish-English* (10° ed.). Barcelona: Editorial Ariel.
- Alcina Caudet, M. A., Soler Puertes, V. y Estellés A. (2005). Internet como instrumento para la documentación en terminología y traducción. Hacia las plataformas de recursos electrónicos para el traductor especializado. En D. Sales Salvador (Ed.), *La biblioteca de Babel: Documentarse para traducir* (pp. 221-241).
- Baduy, M., Granero A. M (2014). *Apuntes de Terminología y Documentación. Especialización en Traducción Jurídica y Económica*. Facultad de Lenguas. Universidad Nacional de Córdoba.
- Cabré, M. T. (2000). El traductor y la terminología: necesidad y compromiso. *Panace@*, vol. 1 (2), pp. 2-3. Recuperado de:  
[http://www.medtrad.org/panacea/IndiceGeneral/n2\\_EditorialCabre.pdf](http://www.medtrad.org/panacea/IndiceGeneral/n2_EditorialCabre.pdf).
- Cabré, M. T. (2002). Textos especializados y unidades de conocimiento: metodología y tipologización. En J. García Palacios y M. T. Fuents (Eds.), *Texto, terminología y traducción* (pp. 15-36). Salamanca: Ediciones Almar.
- Campos Pardillos, M. A. (2011). El lenguaje de los derechos humanos en inglés: Aspectos generales y contrastivos. En I. Alonso Araguás, J. Baigorri Jalón y H. J. L. Campbell (Eds.), *Lenguaje, Derecho y Traducción* (pp. 99-115). Granada: Comares.
- Campos, M. A. y Alcaráz Varó, E. (dir.) (2008). *Diccionario de términos de los derechos humanos, inglés-español, Spanish-English*. Barcelona: Editorial Ariel.
- Duden, K. (2015). International Surrogate Motherhood – Shifting the Focus to the Child. *Zeitschrift für europäisches Privatrecht*, 2015 (3), 637-660.
- Fernández Sierra, L. (2009). Trados como herramienta de traducción asistida por ordenador. Un recorrido por su historia y su evolución. *Panace@*. vol. X, (29). Recuperado de:  
[www.medtrad.org/panacea/IndiceGeneral/n29\\_tribuna-Sierra.pdf](http://www.medtrad.org/panacea/IndiceGeneral/n29_tribuna-Sierra.pdf).
- Hurtado Albir, A. (2001). *Traducción y Traductología. Introducción a la traductología*. Madrid: Cátedra.

- Lamm, E. (2013). *Gestación por sustitución: Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*. Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona.
- Muñoz, J. y Valdivieso, M. (2004). Autoridad y cambio lingüístico en la traducción institucional. En L. González y Pollux Hernández (Eds.), *Las palabras del traductor. Actas del 2 Congreso: El español, lengua de traducción. 20 y 21 de mayo, 2004*(pp. 445-480). Recuperado de: [http://cvc.cervantes.es/lengua/esletra/pdf/02/036\\_munoz-valdivieso.pdf](http://cvc.cervantes.es/lengua/esletra/pdf/02/036_munoz-valdivieso.pdf).
- Nord, C. (2009). El funcionalismo en la enseñanza de traducción. *Mutatis Mutandis*, vol. 2 (2)3-35. Recuperado de: [http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php?journal=mutatis mutandis&page=index](http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php?journal=mutatis%20mutandis&page=index).
- Servicio de Traducción al Español de las Naciones Unidas (2015). *Orientaciones para la traducción de textos jurídicos*.
- Servicio de Traducción al Español de las Naciones Unidas (2017). *Dudario jurídico*. Recuperado de <https://onustraducccion.wordpress.com/pref/dudario-juridico/>.
- Servicio de Traducción al Español de las Naciones Unidas (2017). *Manual del traductor del Servicio de Traducción al Español de las Naciones Unidas*. Recuperado de: <https://onustraducccion.wordpress.com/manual/>.

**Anexo I**  
**Ficha documental**

---

## Recursos consultados durante la fase de documentación

Sitios web, publicaciones y artículos de expertos sobre el tema	
<p>Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Consejo de Europa (2015). <i>Manual de legislación europea sobre los derechos del niño</i>. Recuperado de: <a href="http://www.echr.coe.int/Documents/Handbook_rights_child_SPA.pdf">www.echr.coe.int/Documents/Handbook_rights_child_SPA.pdf</a>.PDF.</p>	<p>Manual que ofrece información sobre las normativas jurídicas que protegen los derechos de los niños en Europa, incluidos los tratados existentes y la labor de los tribunales de justicia al respecto.</p>
<p>Álvarez González, S. (2013). Reconocimiento de la filiación derivada de gestación por sustitución. En J. J. Forner i Delaygua, C. González Beilfuss y R. Viñas Farré (coord.), <i>Entre Bruselas y La Haya. Estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho internacional privado. Liber Amicorum Alegría Borrás</i> (pp. 77-90). Recuperado de: <a href="https://www.academia.edu/4494552/Reconocimiento_de_la_filiaci%C3%B3n_derivada_de_gestaci%C3%B3n_por_sustituci%C3%B3n">https://www.academia.edu/4494552/Reconocimiento_de_la_filiaci%C3%B3n_derivada_de_gestaci%C3%B3n_por_sustituci%C3%B3n</a></p>	<p>Análisis del estado de la cuestión del reconocimiento de la filiación derivada de la gestación subrogada en diversos países de Europa.</p>
<p>Consejo de Europa (2017). <i>European Court of Human Rights</i>. Recuperado de <a href="http://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=home">http://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=home</a>.</p>	<p>Sitio web del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).</p>
<p>Durán Ayago, A. (2014). Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso <i>Menesson c. France</i> (n.º 65192/11) y caso <i>Labassee c. France</i> (n.º 65941/11), de 26 de junio de 2014. Interés superior del menor y gestación por sustitución. <i>Ars Iuris Salmanticensis</i>, vol. 2, 277-282. Recuperado de <a href="http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/viewFile/12785/13156">http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/viewFile/12785/13156</a></p>	<p>Reseña y comentario sobre las decisiones del TEDH en los asuntos <i>Menesson</i> y <i>Labassée</i>.</p>
<p>Juzgado de Primera Instancia de Familia de Mendoza (2015). <i>Fallo - C. M. E. y J. R. M. s/ inscripción de nacimiento</i>. Recuperado de <a href="https://aldiaargentina.microjuris.com/2016/03/15/inscriben-como-padre-y-madre-de-tres-menores-a-quienes-resultan-biologicamente-emparentados-habiendo-llevado-adelante-el-embarazo-la-madre-de-la-actora-con-el-material-genetico-que-aportaran-los-ac/">https://aldiaargentina.microjuris.com/2016/03/15/inscriben-como-padre-y-madre-de-tres-menores-a-quienes-resultan-biologicamente-emparentados-habiendo-llevado-adelante-el-embarazo-la-madre-de-la-actora-con-el-material-genetico-que-aportaran-los-ac/</a></p>	<p>Texto del fallo de un juzgado de la provincia de Mendoza sobre una causa sobre la inscripción de un nacimiento producto de una gestación subrogada.</p>
<p>Lamm, E. (2012). Gestación por sustitución. Realidad y Derecho. <i>Revista para el análisis del Derecho</i>, vol. 3/2012. Recuperado de: <a href="http://www.indret.com/pdf/909_es.pdf">http://www.indret.com/pdf/909_es.pdf</a></p>	<p>Artículo en el que la experta examina la gestación por sustitución, los argumentos a favor y en contra de esa práctica, la situación legal a nivel mundial y las consecuencias.</p>

<p>Lamm, E. (2013). <i>Gestación por sustitución: Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres</i>. Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona.</p>	<p>Libro en el que la experta analiza en detalle cuestiones sobre la terminología y la evolución de la gestación subrogada en diferentes países a la luz de las corrientes modernas en materia de bioética.</p>
<p>Lamm, E. (2014). Gestación por sustitución. La importancia de las sentencias del Tribunal Europeo de derechos humanos y su impacto. <i>Ars Iuris Salmanticensis</i>, vol. 2, 43-50. Recuperado de <a href="http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/viewFile/12727/13115">http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/viewFile/12727/13115</a>.</p>	<p>Reseña y comentario sobre las decisiones del TEDH en los asuntos Mennesson y Labassée.</p>
<p>Poder Judicial de España (2015). Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Recurso Núm.: 245/2012. <i>Archivo de notas de Prensa, Noticias Judiciales</i>. Recuperado de: <a href="http://www.poderjudicial.es/stfls/SALA%20DE%20PRENSA/NOTAS%20DE%20PRENSA/TS%20Pleno%20Civil%2002-02-2015.pdf">http://www.poderjudicial.es/stfls/SALA%20DE%20PRENSA/NOTAS%20DE%20PRENSA/TS%20Pleno%20Civil%2002-02-2015.pdf</a>.</p>	<p>Texto de una sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de España sobre la inscripción en España de la filiación de menores nacidos en virtud de un contrato de gestación subrogada.</p>
<p>Secretaría del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2014). Totally prohibiting the establishment of a relationship between a father and his biological children born following surrogacy arrangements abroad was in breach of the Convention. <i>Comunicado de prensa ECHR 185 (2014)</i>. Recuperado de <a href="http://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR&amp;id=003-4804617-5854908&amp;filename=003-4804617-5854908.pdf">http://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR&amp;id=003-4804617-5854908&amp;filename=003-4804617-5854908.pdf</a>.</p>	<p>Comunicado de prensa preparado por la Secretaría del TEDH en el que se resumen las similitudes y diferencias entre los procesos y las sentencias en los asuntos Mennesson y Labassée.</p>
<p>Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2010). <i>Convenio Europeo de Derechos Humanos</i>. Recuperado de <a href="http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf">http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf</a></p>	<p>Texto completo del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, conocido también como el Convenio Europeo de Derechos Humanos (versión en español).</p>
<p>Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2010). <i>European Convention on Human Rights</i>. Recuperado de <a href="http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_ENG.pdf">http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_ENG.pdf</a>.</p>	<p>Texto completo del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (versión en inglés).</p>
<p>Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2012). El TEDH en 50 preguntas. Recuperado de <a href="http://www.echr.coe.int/Documents/50Questions_SPA.pdf">http://www.echr.coe.int/Documents/50Questions_SPA.pdf</a></p>	<p>Artículo que proporciona información sobre el funcionamiento del Tribunal</p>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2014). <i>Information Note on the Court's case-law</i> . <a href="http://www.echr.coe.int/Documents/CLIN_2014_06_175_ENG.pdf">http://www.echr.coe.int/Documents/CLIN_2014_06_175_ENG.pdf</a>	Análisis de la jurisprudencia del TEDH al año 2014 en relación con cada uno de los artículos del Convenio Europeo de Derechos Humanos.
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2014). <i>Judgement - Case of Mennesson v. France</i> . Recuperado de <a href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-145389#{" itemid":["001-145389"]}"="">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-145389#{"itemid":["001-145389"]}</a> [versión en francés: <a 11"],"documentcollectionid2":["chamber"],"itemid":["001-145179"]}"="" href="http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-145389#{" languageisocode":["fre"],"appno":["65192="">http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-145389#{"languageisocode":["FRE"],"appno":["65192/11"],"documentcollectionid2":["CHAMBER"],"itemid":["001-145179"]}</a> ]	Sentencia completa del TEDH en el asunto <i>Mennesson</i> (en inglés y en francés).

### Diccionarios, glosarios y otros recursos terminológicos

Alcaráz Varó, E. y Hughes, B. (2007). <i>Diccionario de Términos Jurídicos, inglés-español, Spanish-English</i> (10ª ed.). Barcelona: Editorial Ariel.	Diccionario general de términos jurídicos
Campos, M. A. y Alcaráz Varó, E. (dir.) (2008). <i>Diccionario de términos de los derechos humanos, inglés-español, Spanish-English</i> . Barcelona: Editorial Ariel.	Diccionario bilingüe específico de términos de los derechos humanos
Mosby (2000). <i>Diccionario Mosby inglés-español, español-inglés de medicina</i> . España: Elsevier.	Diccionario de términos de las ciencias de la salud
Naciones Unidas (2017). <i>Unterm</i> . Recuperado de <a href="https://untterm.un.org/UNTERM/portal/welcome">https://untterm.un.org/UNTERM/portal/welcome</a> .	Base terminológica multilingüe de las Naciones Unidas
Ossorio, M. (1974). <i>Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales</i> . Buenos Aires: Editorial Heliasta.	Diccionario español monolingüe de términos de las ciencias jurídicas, políticas y sociales
Peñaranda, A. (2008). <i>Glosario de Derecho Procesal Penal inglés-español</i> . Recuperado de <a href="http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Recursos%20Juridicos/00Glos%20Der%20Proc%20Penal%20Pegnaranda%20E-S.htm">http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Recursos%20Juridicos/00Glos%20Der%20Proc%20Penal%20Pegnaranda%20E-S.htm</a> .	Diccionario bilingüe específico de términos de Derecho Penal
Real Academia Española (2001). <i>Diccionario de la lengua española (23ª ed.)</i> . Recuperado de en <a href="http://www.rae.es/rae.html">http://www.rae.es/rae.html</a> .	Versión electrónica de la 23ª edición del Diccionario de la lengua española
TheLawDictionary.org (2017). <i>The Law Dictionary. Featuring Black's Law Dictionary Free Online Legal Dictionary 2nd Ed</i> . Recuperado de <a href="http://thelawdictionary.org/">http://thelawdictionary.org/</a> .	Diccionario jurídico general en línea
Unión Europea (2017). <i>Inter-Active Terminology for Europe (IATE)</i> . Recuperado de <a href="http://iate.europa.eu/SearchByQueryEdit.do">http://iate.europa.eu/SearchByQueryEdit.do</a> .	Base terminológica multilingüe de la Unión Europea

<b>Guías de estilo, normativa específica y reflexiones sobre la traducción de textos jurídicos</b>	
Pascual Domingo, M. (2010). <i>Las sentencias y su traducción español-inglés: análisis, estudio comparado y labor de traducción</i> (Memoria de fin de máster). Universidad de Alicante. Recuperado de <a href="http://dti.ua.es/va/documentos/pdf/treballs-final-de-master/treballs-2009-10/marta-pascual.pdf">http://dti.ua.es/va/documentos/pdf/treballs-final-de-master/treballs-2009-10/marta-pascual.pdf</a> .	En este trabajo se presenta un análisis y un estudio comparado sobre la traducción de las sentencias judiciales y se incluye un caso de traducción al inglés de una sentencia judicial en español.
Servicio de Traducción al Español de las Naciones Unidas (2015). <i>Orientaciones para la traducción de textos jurídicos</i> . Recuperado de: <a href="https://onutraduccion.files.wordpress.com/2016/02/traduccion-de-textos-juridicos-orientaciones-20151.pdf">https://onutraduccion.files.wordpress.com/2016/02/traduccion-de-textos-juridicos-orientaciones-20151.pdf</a> .	Documento que recoge las pautas estilísticas y de formato que han de seguir los traductores del Servicio de Traducción al Español de las Naciones Unidas al traducir textos jurídicos.
Servicio de Traducción al Español de las Naciones Unidas (2017). <i>Dudario jurídico</i> . Recuperado de <a href="https://onutraduccion.wordpress.com/pref/dudario-juridico/">https://onutraduccion.wordpress.com/pref/dudario-juridico/</a> .	Sitio en el que se ofrecen explicaciones sobre errores frecuentes, falsos cognados, falsos sinónimos y usos incorrectos de la lengua española.
Servicio de Traducción al Español de las Naciones Unidas (2017). <i>Manual del traductor del Servicio de Traducción al Español de las Naciones Unidas</i> . Recuperado de: <a href="https://onutraduccion.wordpress.com/manual/">https://onutraduccion.wordpress.com/manual/</a> .	Sitio en el que se describen las convenciones y pautas lingüísticas, estilísticas y, en algunos casos, terminológicas que deben seguir, en general, los traductores del Servicio de Traducción al Español de las Naciones Unidas.

**Anexo II**  
**Glosario**

---

English	Definition	Source	Remarks	Spanish	Source	Remarks	Field
administrative discretion	The power to choose between courses of conduct in the administration of an office or a duty pertaining thereto. It is the exercise of professional expertise and judgment, as opposed to strict adherence to regulations or statutes, in making a decision or performing official acts or duties.	USLEGAL		discrecionalidad administrativa	CASSAJ		Admin. law
adoption	The act of one who takes another's child into his own family, treating him as his own, and giving him all the rights and duties of his own child. A juridical act creating between two persons certain relations, purely civil, of paternity and filiation.	BLADIC		adopción	ALCAHU		Family law
appeal (v.)	To ask a higher court to reverse the decision of a trial court after final judgment or other legal ruling.	DICLAW	~ a decision	recurrir, apelar (una decisión, resolución), interponer recurso de apelación	ALCAHU		Procedural law
applicant	Person who files a petition or makes an application; the petitioner; or the person who is applying for a legal remedy to a problem.	BLADIC		demandante, solicitante, recurrente	ALCAHU		Procedural law
artificial reproduction	See "assisted reproduction".			reproducción artificial	CEDAW/C/AUL/4-5		Medical - Human rights
assisted reproduction	Conception by any means other than sexual intercourse.	CALILEG	Also "artificial reproduction"	reproducción asistida	IATE		Medical - Human rights
best interest [of the child]	Concept that broadly describes the well-being of a child. Such well-being is determined by a variety of individual circumstances, such as the age, the level of maturity of the child, the presence or absence of parents, the child's environment and experiences.	LUPIN		interés superior [del niño]	UNTERM		Rights of the child
biological father	A man whose sperm impregnated the child's biological mother. Also called "genetic father".	USLEGAL		padre biológico	LAMM1		Family law
biological parentage	The state of being the genetic parent of a child. Also "genetic parenthood" or "genetic parentage".	LUPIN		filiación biológica	PEÑAL		Family law - Surrogacy
birth certificate	An official form giving details of the time and place of a person's birth, and his or her name, sex, mother's name and (usually) father's name.	COLLINS		certificado de nacimiento	ALCAHU		Rights of the child - Human rights

case	A question or matter for discussion; a specific condition or state of affairs; situation; a set of arguments supporting a particular action, cause, etc; an action or suit at law or something that forms sufficient grounds for bringing an action bthe evidence offered in court to support a claim.	COLLINS		causa, caso, asunto; argumento	DUDAJU - ESOXFOR	Véase la nota: <a href="https://onutraduccion.wordpress.com/manual/documentos/textos-juridicos/dudario-juridico/#C">https://onutraduccion.wordpress.com/manual/documentos/textos-juridicos/dudario-juridico/#C</a>	Procedural law
case-law	The law as established by the outcome of former cases; the collection of reported cases that form the body of law within a given jurisdiction.	UNTERM		jurisprudencia, precedentes, derecho jurisprudencial	UNTERM		Procedural law
central register of births, marriages and deaths (France)	Central government office where all births, marriages and deaths are recorded.	LUPIN	In Nantes, France.	registro central de nacimientos, matrimonios y defunciones	LUPIN	Basado en: <a href="http://www.diplomatie.gouv.fr/es/servicios-y-formularios-en-linea/franceses-en-el-extranjero/articloe/pacs">http://www.diplomatie.gouv.fr/es/servicios-y-formularios-en-linea/franceses-en-el-extranjero/articloe/pacs</a>	Admin. law
chamber	A legislative, deliberative, judicial, or administrative assembly.	COLLINS		sala	UNTERM - ALCAHU		Procedural law
child trafficking	A modern form of slavery that involves displacing a child for the purpose of exploitation.	UNTERM		trata de niños	UNTERM	Nota DERHUDI: "Se diferencia del contrabando (smuggling) en que, una vez han llegado el país de destino, las personas siguen sujetas a acciones involuntarias ..."	Rights of the child
civil partnership	A legal union or contract between two people of the same or different sex that establishes similar rights to those of a marriage.	LUPIN		unión civil	IATE - LAMM2		Family law

civil registry	Government institution that maintains a list of basic information on the citizens or residents of a given entity -- e.g., name, gender, nationality, age, marital status and address.	LUPIN		registro civil	UNTERM		Admin. law
claim (n.)	An assertion of a right; a demand for something as due; an assertion of something as true, real, or factual	COLLINS		demanda, pretensión, reclamación, solicitud, acción, alegación, crédito	DUDAJU	Ver nota en DUDAJU	Procedural law
commercial surrogacy	Type of surrogacy arrangement in which a person receives a payment, reward or other material benefit or advantage (other than the reimbursement of the birth mother's surrogacy costs) for (a) agreeing to enter into or entering into the surrogacy arrangement; or person or another person; (b) permanently relinquishing to 1 or more intended parents the custody and guardianship of a child born as a result of the surrogacy arrangement; or (c) consenting to the making of a parentage order for a child born as a result of the surrogacy arrangement.	LUPIN		gestación subrogada comercial	CRC/C/O PSC/IND/ CO/1		Surrogacy
conflict of law	Problem arising from a difference between the laws of different states or countries in a case in which a transaction or occurrence central to the case has a connection to two or more jurisdictions.	IATE		conflicto de leyes	IATE - UNTERM		International law
conflict of law rule	Norm governing applicable law, jurisdiction and enforcement and recognition in cases with elements connected to more than one legal system.	IATE		norma de conflicto de leyes	IATE		International law
contracting state	A State which has consented to be bound by the treaty, whether or not the treaty has entered into force.	IATE		estado contratante	UNTERM - IATE		International relations
contravene	To infringe.	COLLINS	~ a policy / right	infringir, contravenir	ALCAHU		Criminal law

Council of Europe	An intergovernmental organization, founded in 1949 and headquartered in Strasbourg. Its aims are: to protect human rights, pluralist democracy and the rule of law; to promote awareness and encourage the development of Europe's cultural identity and diversity; to seek solutions to problems facing European society (discrimination against minorities, xenophobia, intolerance, environmental protection, human cloning, AIDS, drugs, organized crime, etc.); to help consolidate democratic stability in Europe by backing political, legislative and constitutional reform.	UNTERM		Consejo de Europa	UNTERM		International relations
court	1. A governmental body consisting of one or more judges who sit to adjudicate disputes and administer justice. 2. The judge or judges who sit on such a governmental body.	UNTERM		tribunal, corte	DUDAJU - ALCAHU	Nota DUDAJU: En la denominación de los órganos jurisdiccionales internacionales o supranacionales, court suele traducirse por "corte".	Procedural law
court of appeal	A court having jurisdiction of appeal and review. Appellate jurisdiction may be as to law and fact or as to law only	UNTERM		tribunal de apelación	UNTERM		Procedural Law
court of cassation	An appellate court of the highest instance. Courts of cassation do not re-examine the facts of a case, they are only competent for verifying the interpretation of the law.	UNTERM		tribunal de casación	UNTERM		Procedural Law
crime	A violation of penal law; divided into felonies and misdemeanors.	UNTERM		delito; crimen	DUDAJU	Véase la nota en DUDAJU.	Criminal law
death duty	Tax imposed on the transfer of property by will or by intestate succession. In short, it is the tax levied on the value of an estate when it is passed to heirs upon the death of its owner.	USLEGAL		impuesto (sobre sucesiones), contribución sobre la herencia	ALCAHU		Succession
declaratory judgment	A judgment which simply declares the rights of the parties, or expresser, the opinion of the court on a question of law, without ordering anything to be done.	BLADIC		sentencia declarativa, fallo/juicio declarativo	ALCAHU		Procedural law

deterrence	Act of discouraging or preventing something.	USLEGAL		disuasión	ESOXFOR		Criminal law
domestic law	Norm or body or norms enacted by the legislature of any given country, as opposed to the norms of another country.	LUPIN		legislación nacional, derecho interno	UNTERM - ALCAHU		International law
egg	A female reproductive cell at any stage before fertilization; ovum.	DIMED		óvulo	MOSBY		Medical
enforce	1. To ensure observance of or obedience to (a law, decision, etc); 2. To impose (obedience, loyalty, etc) by or as by force.	COLLINS		aplicar, hacer cumplir, cumplir	DERHUDI		Procedural law
enjoy	To possess and benefit from.	ENOXFO	~ a right/ freedom	poseer, disfrutar, gozar	DERHUDI		Human rights
estate	All that one owns in real estate and other assets. Commonly, all the possessions of one who has died and are subject to probate (administration supervised by the court) and distribution to heirs and beneficiaries, all the possessions which a guardian manages for a ward (young person requiring protection and administration of affairs), or assets a conservator manages for a conservatee (a person whose physical or mental lack of competence requires administration of his/her affairs).	DICLAW		masa hereditaria, patrimonio	ALCAHU		Succession
European Convention on Human Rights (ECHR)	An international treaty drafted in 1950 and signed by 47 European countries to protect human rights and fundamental freedoms in Europe.	LUPIN		Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)	UNTERM	Nota UNTERM: título completo: "Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales"	Human rights

factual circumstance	An actual condition, happening or event accompanying, conditioning, or determining another.	LUPIN		circunstancia de hecho	A/68/72		Procedural law
family life	The part of one's life concerned with one's family.	COLLINS		vida familiar	CEDH; LAMM2		Family law - Human rights
female-to-male transsexual	An Individual who was assigned female at birth but whose gender identity is that of a man, and feels the need to undergo physical alterations to the body to express this preference.	LUPIN		persona transexual que ha pasado de ser de sexo femenino a masculino	LUPIN	Basado en: <a href="http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2006:143:0013:0013:ES:PDF">http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2006:143:0013:0013:ES:PDF</a>	Human rights
filiation	The relation of a child to its parent.	BLADIC		filiación	LAMM1 - LUPIN	Según fichas en UNTERM	Family law - Surrogacy
foreign judgment	A formal decision issued abroad by a court of a different country.	LUPIN		sentencia dictada por un juez/tribunal extranjero	IATE		International law
foreign law	Rules and acts enacted and in force in a foreign state or country.	LUPIN		derecho extranjero, legislación extranjera, leyes extranjeras	LUPIN	Basado en: A/RES/69/265 - ALCAHU	International law
genetic father	See "biological father".	LUPIN		padre genético	LAMM2		Family law - Surrogacy
genetic parentage	See "biological parentage".	LUPIN		filiación genética	LUPIN		Family law - Surrogacy
Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction	Multilateral treaty which seeks to protect children from the harmful effects of abduction and retention across international boundaries by providing a procedure to bring about their prompt return.	IATE		Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores	UNTERM		Rights of the child
handicapped (adj.)	With a physical or mental impairment which has a substantial and long-term adverse effect on [a person's] ability to carry out normal day-to-day activities	IATE		con discapacidad	UNTERM - DERHUDI	Evitar el uso de "discapacitado"	Human rights

Human Fertilisation and Embryology Act	An Act to amend the Human Fertilisation and Embryology Act 1990 and the Surrogacy Arrangements Act 1985; to make provision about the persons who in certain circumstances are to be treated in law as the parents of a child; and for connected purposes.	HFEA08		Ley de Embriología y Fertilización Humana	LUPIN	Basado en: <a href="http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/cuadernos_investigacion_2015/cuadernos_investigacion_11va_edicion.pdf">http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/cuadernos_investigacion_2015/cuadernos_investigacion_11va_edicion.pdf</a> y otros textos.	Surrogacy
in vitro-fertilisation	The formation of a human embryo outside the human body. After fertilization and incubation, the embryo may be placed in the woman's uterus, or, alternatively, transferred to another woman.	LUCIPI - UNTERM		fecundación in vitro	UNTERM		Medical - Human rights
infringement	The act of breaking or disobeying an act or a rule.	COLLINS		violación, incumplimiento, vulneración, contravención	ALCAHU - DERHUDI		Criminal law
infringe	To violate or break (a law, an agreement, etc).	COLLINS	~ a policy/right	infringir, violar, vulnerar	ALCAHU - DERHUDI		Criminal law
inheritance rights	Right to receive money or property which was owned by the decedent at the date of death.	USLEGAL		derecho de sucesión	UNTERM		Succession
intended parent	An individual, married or unmarried, who manifests the intent to be legally bound as the parent of a child resulting from assisted reproduction.	CALILEG		comitente	LAMM1 - LAMM2-ESPASEN T - MENDOF A	También, en algunos casos, "pareja comitente" (para pl.)	Surrogacy
interference	An instance of hampering, hindering, or blocking someone or something, or take part in the affairs of others.	LUPIN		injerencia; quebrantamiento (de las normas); interferencia	ALCAHU y UNTERM	En el artículo 8 del CEDH se habla de injerencia (" no podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho ...")	International law
<i>ius sanguinis</i> principle	A rule under which the nationality of a person is the same as that of their parents, irrespective of their place of birth. <i>Ius sanguinis</i> stands for "the right of blood".	LUPIN		principio <i>ius sanguinis</i>	FELAVO		Human rights

<i>ius soli</i> principle	A rule under which a person's citizenship is determined by the place of their birth. <i>Ius soli</i> stands for "the right of soil".	LUPIN		principio <i>ius soli</i>	FELAVO		Human rights
judgement	A formal decision made and pronounced by a court of law or other tribunal.	UNTERM		sentencia, fallo	DUDAJU		Procedural law
jurisdiction	1) A government's general power to exercise authority over all persons and things within its territory; 2) A court's power to decide a case or issue a decree; 3) A geographic area within which political or judicial authority may be exercised; 4) A political or judicial subdivision within such an area.	UNTERM		jurisdicción, competencia, tribunal	DUDAJU	Ver nota en DUDAJU	Procedural law
jurisprudence	The entire subject of law, the study of law and legal questions.	DICLAW		jurisprudencia	UNTERM		Procedural law
law of international civil procedure	A special branch of private international law pertaining to international jurisdiction in civil cases, to the civil procedural status of foreign citizens, enterprises, and organizations, and to the subjection of a foreign state and its diplomatic representatives to jurisdiction. It also deals with the recognition and compulsory enforcement of decisions of foreign courts.	LUPIN		derecho procesal civil internacional	ROSDER		International law
legal framework	Set of rules, laws, regulations or codes in the context of which an activity might be carried out or a policy developed.	UNTERM		marco jurídico	UNTERM		International law - Procedural law
legal mother	A woman recognized by law as a female parent of a child.	LUPIN		madre legal	LAMM2		Family law
legal parent-child relationship	Legal relation between a child and his or her natural or adoptive parents incident to which the law confers or imposes rights, privileges, duties and obligations. It includes the mother and child relationship and the father and child relationship.	CALILEG		vínculo legal de filiación, filiación legal	LUPIN - LAMM	Basado en ficha de UNTERM	Family law - Surrogacy
legal paternity	The fact or state of a man being recognized by law as a male parent of a child.	LUPIN		paternidad legal	LAMM2		Family law
legal regime	A set of rules, policies, and norms of behavior that cover any legal issue and that facilitate substantive or procedural arrangements for deciding that issue.	UNTERM		régimen jurídico	DUDAJU		Procedural law

legal system	Jurisdiction's basis of applying law consists of (1) a constitution, written or oral; (2) primary legislation, statutes, and laws; authorized by constitutionally authorized legislative body; (3) primary legislation authorized body enacts subsidiary legislation or bylaws; (4) traditional practices upheld by the courts; (5) Civil, common, Roman, or other code of law as source of such principles or practices	BLADIC		ordenamiento jurídico	UNTERM		Procedural law
legal uncertainty	Lack of certainty experienced by the parties with respect to the outcome of a litigation or in the context of laws and regulations.	LUPIN - IATE		incertidumbre jurídica	IATE		Procedural law
legatee	Someone who receives a gift of personal property (a legacy) by will.	IATE		legatario, asignatario, acreedor testamentario	ALCAHU		Succession
lodge	To bring (a charge or accusation) against someone.	COLLINS	~ a complaint	interponer (demanda), presentar (una reclamación), instruir (un proceso), entablar (una acción)	ALCAHU		Procedural law
lower court	A court whose decisions are subject to review or to appeal to a higher court.	MERRIE N		tribunal inferior	ALCAHU		Procedural law
maintenance obligation	The provision of food, clothing and other basic necessities of life. The obligation after a divorce of one spouse to support another or of a parent to support a child of the family.	IATE		obligación alimenticia	UNTERM - IATE		Family law
margin of appreciation	The room for manoeuvre the Strasbourg institutions are prepared to accord national authorities in fulfilling their obligations under the European Convention on Human Rights.	IATE		margen de apreciación	IATE - UNTERM		International law - Human rights
member state	One of the sovereign countries that have acceded to the European Union or have been admitted in the United Nations.	LUPIN		estado miembro	IATE	Nota de Unterm: La palabra "miembro" se escribe con mayúscula solo cuando se trata de un Estado Miembro de las Naciones Unidas.	International relations

Minister of Family Matters (France)	Government official that deals, inter alia, with issues arising among family members and their relationships.	LUPIN	El título oficial es <i>Ministre des Familles, de l'Enfance et des Droits des femmes</i>	Ministro de Asuntos de Familia (de Francia)	LUPIN		Family law
non-commercial surrogacy	Type of surrogacy arrangement in which no payment, reward or other material benefit or advantage is granted or received for making or completing the arrangement.	LUPIN		gestación subrogada no comercial	LUPIN	También llamada "gestación subrogada altruista"	Surrogacy
non-discrimination	Fairness in treating people without prejudice.	IATE		no discriminación	UNTERM		Human rights
non-genetically related family	A type of family in which its members have no biological link.	LUPIN		familia sin vinculación genética	LUPIN	Basado en: <a href="http://www.eldiario.es/sociedad/gestacion_subrogada_nuestros_hijos-legislacion-ilp-regulacion-vientres_de_alquiler_0_470003466.html">http://www.eldiario.es/sociedad/gestacion_subrogada_nuestros_hijos-legislacion-ilp-regulacion-vientres_de_alquiler_0_470003466.html</a>	Surrogacy - Family law
<i>obiter dictum</i>	In the context of the law, an opinion voiced by a judge that has only incidental bearing on the case in question and is therefore not binding.	UNTERM		<i>obiter dictum</i> ; observación incidental	UNTERM	En UNOG se prefiere el latinismo.	Procedural law
offence	1. A violation or breach of a law, custom, rule, etc; 2. any public wrong or crime.	COLLINS		delito, acto punible	ALCAHU		Criminal law
overturn (v.)	To invalidate; reverse.	COLLINS	~ a decision	revocar, anular (una sentencia)	ALCAHU		Procedural law
ovum (pl: ova)	The female reproductive or germ cell which after fertilization is capable of developing into a new member of the same species; called also egg.	DIMED		óvulo(s)	MOSBY		Medical - Human rights
parentage	Parenthood; the position or, state or relation of a parent.	LUPIN		filiación	LAMM2		Family law

parental order	An order made by the court (...) for the transfer of the parentage of a child born as a result of a surrogacy arrangement.	QUACT		orden parental	MENDOFA - LAMM2		Family law - Surrogacy
private international law	Branch of law or body of jurisprudence that relates to how to decide on jurisdiction, choice of law and recognition and enforcement when dealing with cases which involve a "foreign" element.	IATE		derecho internacional privado	ALCAHU		International law
private life	A person's personal relationships, interests, and activities as distinct from their public or professional life.	ENOXFO		vida privada	CEDH		Human rights
public policy	Common sense and common conscience of the citizens as a whole that extends throughout the state and is applied to matters of public health, safety, and welfare. It is general, well-settled public opinion relating to the duties of citizens to their fellow citizens. It imports something that fluctuates with the changing economic needs, social customs, and moral aspirations of the people. Public policy enters into, and influences, the enactment, execution, and interpretation of legislation.	DILEG		orden público	DUDAJU		Governance - International law
public policy exception	In international law, principle by which a foreign judgment or a foreign law is not recognised if such recognition is manifestly contrary to public policy in the state in which recognition is sought.	LUPIN	See <a href="http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/join/2011/453189/IPO L- JURI_ET(2011) 453189_EN.pdf">http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/join/2011/453189/IPO L- JURI_ET(2011) 453189_EN.pdf</a>	excepción de orden público	ORDEURT		International law
public prosecutor's office	Government department responsible for prosecuting criminal cases and representing the state in criminal proceedings.	IATE		fiscalía, ministerio fiscal	UNTERM		Procedural law
quash	To annul or make void (a law, decision, etc).	COLLINS	~ a judgement / decision	anular, invalidar, derogar	ALCAHU		Procedural law

registered partner	Individual recognized by the relevant public authority to be living together and sharing a common domestic life with another one, to whom he or she is not married. In some countries, couples in a registered partnership may be entitled to some of the same benefits as married couples.	LUPIN		pareja [de hecho] registrada	ALEVEGA		Family Law - Human rights
remit (v.)	(Esp of an appeal court) to send back (a case or proceeding) to an inferior court for further consideration or action // the transfer of a case from one court or jurisdiction to another, esp from an appeal court to an inferior tribunal.	COLLINS		remitir (una causa)	ALCAHU		Procedural law
render	To deliver (a verdict or opinion) formally.	COLLINS	~ a judgement	pronunciar, dictar, emitir (sentencia/veredicto)	ALCAHU		Procedural law
respondent state	The country against which an action or proceeding is brought.	LUPIN		estado demandado	IATE		International relations - International law
ruling	Official or binding decision by an authority such as one made by a court or judge.	UNTERM		decisión (judicial), fallo (de una sentencia)	ALCAHU		Procedural law
social father	A man who takes physical, psychological, emotional and spiritual care of a child, and may cohabit with the child, but is not his or her genetic father.	LUPIN		padre social	LUPIN		Family law
sperm	A male reproductive cell; male gamete.	COLLINS		esperma	MOSBY		Medical
Superior Court of the State of California	Also called "trial courts". In this court, a judge, and sometimes a jury, hears testimony and evidence and decides a case by applying the law to the facts of the case.	CALICO		Tribunal Superior del Estado de California	LUPIN	Basado en <a href="http://espanol.monterey.courts.ca.gov/Criminal/CourtroomGuide.aspx">http://espanol.monterey.courts.ca.gov/Criminal/CourtroomGuide.aspx</a>	Procedural law

Supreme Court of California	The state's highest court. Its decisions are binding on all other California state courts.	CALICO		Corte Suprema de California	LUPIN		Procedural law
surrogacy	See "surrogate motherhood".			gestación subrogada	UNTERM		Surrogacy
surrogacy arrangement	An arrangement, agreement or understanding between a woman and another person or persons under which: (a) the woman agrees to become, or try to become, pregnant with the intention that (i) a child born as a result of the pregnancy is to be treated as the child, not of the woman, but of the other person or persons; and (ii) the woman will relinquish to the other person or persons custody and guardianship of a child born as a result of the pregnancy; and (b) the other person or persons agree to become permanently responsible for the custody and guardianship of a child born as a result of the pregnancy.	QUACT		acuerdo de gestación subrogada	LUPIN	Validado por Mercedes Reguant	Surrogacy
surrogacy agreement	See "surrogacy arrangement".			contrato de gestación subrogada	LUPIN	Validado por Mercedes Reguant	Surrogacy
Surrogacy Arrangements Act	An act to regulate certain activities in connection with arrangements made with a view to women carrying children as surrogate mothers.	SAA85		Ley de Acuerdos de Gestación Subrogada	LUPIN	Basado en fichas similares	Surrogacy
surrogate mother	"Surrogate mother" means a woman who carries a child in pursuance of an arrangement— (a) made before she began to carry the child, and (b) made with a view to any child carried in pursuance of it being handed over to, and [F1 parental responsibility being met] (so far as practicable) by, another person or other persons.	SAA85		[mujer] gestante	LAMM1 - LAMM2	Uso validado por Mercedes Reguant	Surrogacy
surrogate motherhood	A relationship in which one woman bears and gives birth to a child for a person or a couple who then adopts or takes legal custody of the child.	DILEG	Also "surrogacy".	gestación subrogada	UNTERM	Nota UNTERM: "para todo el ámbito hispanohablante". Para España: "gestación por sustitución"	Surrogacy

United Nations Convention on the Rights of the Child	A legally-binding international agreement setting out the civil, political, economic, social and cultural rights of every child, regardless of their race, religion or abilities.	SAVECHI		Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño	UNTERM		Human rights
uphold	To decide in favor of; agree with and support against opposition; sustain.	COLLINS	~ a decision	avaluar, confirmar, respaldar, apoyar, confirmar (una sentencia); admitir (un recurso)	ALCAHU		Procedural law
wedlock	Matrimony; the state of being married.	COLLINS		matrimonio	ESOXFOR		Family law

### Fuentes de las definiciones y los equivalentes

CÓDIGO	LUPIN =Lucila Piñero
--------	----------------------

CÓDIGO	USLEGAL
TÍTULO	USLegal
AUTOR /AUTORES	USLegal, Inc.
LUGAR DE PUBLICACIÓN/URL	<a href="https://uslegal.com/">https://uslegal.com/</a>

CÓDIGO	BLADIC
TÍTULO	Black's Law Dictionary Free Online Legal Dictionary 2nd Ed.
AUTOR /AUTORES	The Law Dictionary.org
LUGAR DE PUBLICACIÓN/URL	<a href="http://thelawdictionary.org/">http://thelawdictionary.org/</a>

CÓDIGO	DICLAW
TÍTULO	The People's Law Dictionary
AUTOR /AUTORES	Gerald and Kathleen Hill
LUGAR DE PUBLICACIÓN/URL	<a href="http://dictionary.law.com/">http://dictionary.law.com/</a>

CÓDIGO	DIMED
TÍTULO	TheFreeDictionary's Medical Dictionary
AUTOR /AUTORES	Farlex
LUGAR DE PUBLICACIÓN/URL	<a href="http://medical-dictionary.thefreedictionary.com/">http://medical-dictionary.thefreedictionary.com/</a>

CÓDIGO	COLLINS
TÍTULO	Collins English Dictionary
AUTOR /AUTORES	Collins
LUGAR DE PUBLICACIÓN/URL	<a href="https://www.collinsdictionary.com/dictionary/english">https://www.collinsdictionary.com/dictionary/english</a>

CÓDIGO	UNTERM
TÍTULO	The United Nations Terminology Database
AUTOR /AUTORES	United Nations
LUGAR DE PUBLICACIÓN/URL	<a href="https://unterm.un.org/UNTERM/portal/welcome">https://unterm.un.org/UNTERM/portal/welcome</a>

CÓDIGO	IATE
TÍTULO	Inter-Active Terminology for Europe
AUTOR /AUTORES	European Union
LUGAR DE PUBLICACIÓN/URL	<a href="http://iate.europa.eu/SearchByQueryLoad.do?method=load">http://iate.europa.eu/SearchByQueryLoad.do?method=load</a>

CÓDIGO	ENOXFO
TÍTULO	Oxford English Dictionary
AUTOR /AUTORES	Oxford University Press
LUGAR DE PUBLICACIÓN/URL	<a href="https://en.oxforddictionaries.com/">https://en.oxforddictionaries.com/</a>

CÓDIGO	SAA85
TÍTULO	Surrogacy Arrangements Act 1985
AUTOR /AUTORES	UK National Archives
LUGAR DE PUBLICACIÓN/URL	<a href="http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1985/49">http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1985/49</a>

CÓDIGO	HFEA08
TÍTULO	Human Fertilisation and Embryology Act 2008
AUTOR /AUTORES	UK National Archives
LUGAR DE PUBLICACIÓN/URL	<a href="http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2008/22/introduction">http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2008/22/introduction</a>

CÓDIGO	QUACT
TÍTULO	Queensland Consolidated Acts - Surrogacy Act 2010
AUTOR /AUTORES	Australasian Legal Information Institute
LUGAR DE PUBLICACIÓN/URL	<a href="http://www.austlii.edu.au/au/legis/qld/consol_act/sa2010139/index.html#s7">http://www.austlii.edu.au/au/legis/qld/consol_act/sa2010139/index.html#s7</a>

CÓDIGO	DILEG
TÍTULO	TheFreeDictionary's Legal Dictionary
AUTOR /AUTORES	Farlex
LUGAR DE PUBLICACIÓN/URL	<a href="http://legal-dictionary.thefreedictionary.com/">http://legal-dictionary.thefreedictionary.com/</a>

CÓDIGO	CALICO
TÍTULO	California Courts
AUTOR /AUTORES	California Judicial Branch
LUGAR DE PUBLICACIÓN/URL	<a href="http://www.courts.ca.gov/13069.htm">http://www.courts.ca.gov/13069.htm</a>

CÓDIGO	MERRIEN
TÍTULO	Merriam-Webster's Dictionary
AUTOR /AUTORES	Merriam-Webster
LUGAR DE PUBLICACIÓN/URL	<a href="https://www.merriam-webster.com/">https://www.merriam-webster.com/</a>

CÓDIGO	CALILEG
TÍTULO	California Legislative Information
AUTOR /AUTORES	California State Legislature
LUGAR DE PUBLICACIÓN/URL	<a href="https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes.xhtml">https://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes.xhtml</a>

CÓDIGO	SAVECHI
TÍTULO	Save the Children.org
AUTOR /AUTORES	Save the Children
LUGAR DE PUBLICACIÓN/URL	<a href="http://www.savethechildren.org.uk/">http://www.savethechildren.org.uk/</a>

CÓDIGO	ALCAHU
TÍTULO	Diccionario de Términos Jurídicos (inglés-español; español-inglés)
AUTOR /AUTORES	E.Alcaráz Varó y B. Hughes
LUGAR DE PUBLICACIÓN/URL	España: Editorial Ariel (2007)

CÓDIGO	DERHUDI
TÍTULO	Diccionario de Términos de los Derechos Humanos (inglés-español; español-inglés)
AUTOR /AUTORES	M. A. Campos y E.Alcaráz Varó
LUGAR DE PUBLICACIÓN/URL	España: Editorial Ariel (2008)

CÓDIGO	DUDAJU
TÍTULO	Dudario Jurídico del Servicio de Traducción al Español de Naciones Unidas
AUTOR /AUTORES	Servicio de Traducción al Español de Naciones Unidas
LUGAR DE PUBLICACIÓN/URL	<a href="https://onustraducccion.wordpress.com/pref/dudario-juridico/">https://onustraducccion.wordpress.com/pref/dudario-juridico/</a>

CÓDIGO	PEÑAL
TÍTULO	La filiación: ¿Hecho o derecho?
AUTOR /AUTORES	Lorenzo Peña
LUGAR DE PUBLICACIÓN/URL	Madrid (2011) - <a href="http://lorenzopena.es/ms/filiacion.pdf">http://lorenzopena.es/ms/filiacion.pdf</a>

CÓDIGO	LAMM1
TÍTULO	"Gestión por sustitución. La importancia de las sentencias del Tribunal Europeo de derechos humanos y su impacto"
AUTOR /AUTORES	Eleonora Lamm
LUGAR DE PUBLICACIÓN/URL	<a href="http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/viewFile/12727/13115">http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/viewFile/12727/13115</a>

CÓDIGO	LAMM2
TÍTULO	<i>Gestión por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres.</i>
AUTOR /AUTORES	Eleonora Lamm
LUGAR DE PUBLICACIÓN/URL	Barcelona

CÓDIGO	CRC/C/OPSC/IND/CO/1
TÍTULO	Observaciones finales sobre el informe presentado por la India en virtud del artículo 12, párrafo 1, del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño...
AUTOR /AUTORES	Comité de los Derechos del Niño
LUGAR DE PUBLICACIÓN/URL	<a href="http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsrHPiif0%2F1kumQo%2BD50%2F9nZ4%2FEzBmkekTlu94K0siaWGeS7kl6JiiTMX7fAZUIfTzTOVHnveR%2Bp%2F462xBzvExyX%2Ff3o%2BCvJRFQHfuuAxyxBuBeJCyZUBfIK7xfKIOXoPw%3D%3D">http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsrHPiif0%2F1kumQo%2BD50%2F9nZ4%2FEzBmkekTlu94K0siaWGeS7kl6JiiTMX7fAZUIfTzTOVHnveR%2Bp%2F462xBzvExyX%2Ff3o%2BCvJRFQHfuuAxyxBuBeJCyZUBfIK7xfKIOXoPw%3D%3D</a>

CÓDIGO	CEDAW/C/AUL/4-5
TÍTULO	Cuarto y quinto informe periódico combinado de Australia presentado ante las Naciones Unidas relativo a la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
AUTOR /AUTORES	Oficina de la Condición Jurídica y Social de la Mujer del Commonwealth
LUGAR DE PUBLICACIÓN/URL	<a href="https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N04/233/74/pdf/N0423374.pdf?OpenElement">https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N04/233/74/pdf/N0423374.pdf?OpenElement</a>

CÓDIGO	CASSAJ
TÍTULO	LA DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA
AUTOR /AUTORES	Juan Carlos Cassagne
LUGAR DE PUBLICACIÓN/URL	<a href="http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/La_discrecionalidad_administrativa.pdf">http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/La_discrecionalidad_administrativa.pdf</a>

CÓDIGO	ESOXFOR
TÍTULO	Oxford Spanish Dictionary
AUTOR /AUTORES	Oxford University Press
LUGAR DE PUBLICACIÓN/URL	<a href="https://es.oxforddictionaries.com/traducir/ingles-espanol/deterrence">https://es.oxforddictionaries.com/traducir/ingles-espanol/deterrence</a>

CÓDIGO	MOSBY
TÍTULO	Diccionario Mosby de Medicina inglés-español
AUTOR /AUTORES	Mosby
LUGAR DE PUBLICACIÓN/URL	España: Elsevier (2000)

CÓDIGO	A/68/72
TÍTULO	Compilación de las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales
AUTOR /AUTORES	Secretario General de las Naciones Unidas
LUGAR DE PUBLICACIÓN/URL	<a href="https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N13/319/59/pdf/N1331959.pdf?OpenElement">https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N13/319/59/pdf/N1331959.pdf?OpenElement</a>

CÓDIGO	CEDH
TÍTULO	Convenio Europeo de Derechos Humanos
AUTOR /AUTORES	Consejo de Europa
LUGAR DE PUBLICACIÓN/URL	<a href="http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf">http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf</a>

CÓDIGO	ESPASENT
TÍTULO	Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Recurso Num.: 245/2012
AUTOR /AUTORES	Poder Judicial de España
LUGAR DE PUBLICACIÓN/URL	<a href="http://www.poderjudicial.es/stfls/SALA%20DE%20PRENSA/NOTAS%20DE%20PRENSA/TS%20Pleno%20Civil%2002-02-2015.pdf">http://www.poderjudicial.es/stfls/SALA%20DE%20PRENSA/NOTAS%20DE%20PRENSA/TS%20Pleno%20Civil%2002-02-2015.pdf</a> .

CÓDIGO	MENDOFA
TÍTULO	Fallo - C. M. E. y J. R. M. s/ inscripción de nacimiento
AUTOR /AUTORES	Juzgado de Primera Instancia de Familia de Mendoza (2015)
LUGAR DE PUBLICACIÓN/URL	<a href="https://aldiaargentina.microjuris.com/2016/03/15/inscriben-como-padre-y-madre-de-tres-menores-a-quienes-resultan-biologicamente-emparentados-habiendo-llevado-adelante-el-embarazo-la-madre-de-la-actora-con-el-material-genetico-que-aportaran-los-ac">https://aldiaargentina.microjuris.com/2016/03/15/inscriben-como-padre-y-madre-de-tres-menores-a-quienes-resultan-biologicamente-emparentados-habiendo-llevado-adelante-el-embarazo-la-madre-de-la-actora-con-el-material-genetico-que-aportaran-los-ac</a>

CÓDIGO	FELAVO
TÍTULO	Artículo 20. Derecho a la nacionalidad.
AUTOR /AUTORES	Federico Lavopa
LUGAR DE PUBLICACIÓN/URL	<a href="http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/020-lavopa-nacionalidad-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf">http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/020-lavopa-nacionalidad-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf</a>

CÓDIGO	ALEVEGA
TÍTULO	La equiparación en Alemania de las parejas de hecho registradas (eingetragene Lebenspartnerschaften) a los matrimonios en el Impuesto sobre Sucesiones
AUTOR /AUTORES	Alberto Vega García
LUGAR DE PUBLICACIÓN/URL	<a href="http://www.indret.com/pdf/793_es.pdf">http://www.indret.com/pdf/793_es.pdf</a>

CÓDIGO	ORDEURT
TÍTULO	ORDEN PÚBLICO: UNIDAD AXIOLÓGICA, ESPACIO EUROPEO
AUTOR /AUTORES	MIGUEL ÁLVAREZ ÜRTEGA
LUGAR DE PUBLICACIÓN/URL	<a href="http://institucional.us.es/revistas/derecho/3/art_1.pdf">http://institucional.us.es/revistas/derecho/3/art_1.pdf</a>

CÓDIGO	ROSDER
TÍTULO	Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras
AUTOR /AUTORES	PABLO E. de ROSAS
LUGAR DE PUBLICACIÓN/URL	<a href="http://www.um.edu.ar/ojs-new/index.php/RUM/article/download/105/125">http://www.um.edu.ar/ojs-new/index.php/RUM/article/download/105/125.</a>